



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

" EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION "

T E S I S

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

Presenta:

Ma. Azucena Cabañas Reyes
México, D. F. 1993.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUTÓNOMA DE
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, a 10. de abril de 1993

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

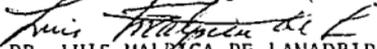
Estimado señor Director:

La C. MARIA AZUCENA CABANAS REYES, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION", dirigida por el maestro Lic. Ignacio J. Navarro Vega, quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión.

La señorita CABANAS REYES, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS MALPICA DE LANADRID

c.c.p. Srfa. Gral. de la Facultad
c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

INDICE GENERAL

Págs.

" EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION "

CAPITULO PRIMERO

DE LA EXTRADICION EN GENERAL

I.- Concepto de Extradición.....	1
II.- Clasificación de la Extradición.....	3
III.- Fundamento Jurídico de la Extradición.....	5
IV.- Fuentes de la Extradición.....	9
Citas Bibliográficas.....	11

CAPITULO SEGUNDO

REGULACION DE LA EXTRADICION EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

V.- Requisitos Sustantivos de la Extradición

A.- Relativos al Tipo Penal

1.- Delitos Intencionales.....	17
2.- Doble Incriminación.....	17
3.- Mínima Gravedad.....	18
4.- Exclusión de ciertos delitos.....	19
a.- Políticos.....	20
b.- Militares.....	23
c.- Otros delitos.....	25

B.- Relativos al Reclamado

1.- Nacionalidad.....	27
2.- Partícipes y Cómplices.....	33
3.- Esclavitud.....	34

C.- Relativos a la Procesabilidad de la Conducta.....

35

1.- Non bis in idem.....	35
2.- Prescripción.....	37
3.- Jurisdicción del Estado requerido.....	38
4.- Querrela de Parte Legítima.....	39
D.- Relativos al Compromiso que Adquiere el Estado Requiere te.	
1.- Reciprocidad.....	40
2.- Especialidad.....	41
3.- Tribunal Competente.....	43
4.- Condena en Rebelde.....	44
5.- Pena de Muerte.....	44
6.- La Reextradición.....	45
7.- Copia auténtica de la resolución.....	46
VI.- Extradición Solicitada por Nuestro Gobierno.....	48
VII.- Otros Principios de la Extradición.....	49
Citas Bibliográficas.....	52

C A P I T U L O T E R C E R O

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

VIII.- Sistemas Procesales.....	53
IX.- Procedimiento de Extradición en México.....	55
A.- Medidas Precautorias y Detención Provisional.....	60
B.- Petición Formal de Extradición.....	65
C.- Etapa Judicial.....	68
D.- Resolución.....	73
E.- Entrega.....	80
X.- Transito.....	83
Citas Bibliográficas.....	85

C A P I T U L O C U A R T O

LA EXTRADICION ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

XI.-	Tratados y Convenciones Celebradas entre los Estados Unidos de Norteamérica en Materia de Extradición.....	86
A.-	Tratado para la Extradición de Delincuentes de - 1861.....	86
B.-	Tratado de Extradición de 1899.....	90
C.-	Convención Adicional a la Convención de Extradición de 1902.....	94
D.-	Convención Adicional de 1925 que añade nuevos delitos, respecto de las Convenciones de 1899 y -- 1902, sobre Extradición.....	95
E.-	Convención Suplementaria de Extradición de 1939.....	96
F.-	Tratado de Extradición de 1978, Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica.....	96
XII.-	Ley de Extradición Mexicana.....	114
XIII.-	Justificación de la Extradición en nuestro Regimen Jurídico.....	125
	CONCLUSIONES.....	129
	APENDICE.....	130
	BIBLIOGRAFIA.....	139
	LEGISLACION.....	142

INTRODUCCION

La urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal-- que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito,-- ha hecho surgir la institución llamada extradición.

Indudablemente el responsable de un comportamiento de-- lictuosa debe ser juzgado y sancionado en el lugar donde violó -- los intereses tutelados por el derecho, ahí es el sitio donde tie ne ejemplaridad la pena y donde generalmente existen las pruebas-- necesarias para la instauración del proceso respectivo.

Algunos autores encuentran vestigios de la extradición-- en la más remota antigüedad, como en Grecia y en Roma; otros de-- terminan que su existencia es a partir de la Edad Media. Tambié-- se sostiene que es hasta la constitución de los Estados modernos, donde el soberano debía protección a quien se refugiase en su te-- rritorio, ya que de esta manera era fácil obtener la impunidad, -- tomando en consideración que los países se encontraban subdividi-- dos en pequeñas porciones, por lo cual los gobernantes advierten-- la necesidad de los tratados de extradición.

Lo palpable es que la extradición ha tenido un gran de-- sarrollo en el siglo XIX, debido a que la multiplicidad de los me-- dios de comunicación hacen más fácil a un delincuente huir del lu-- gar donde cometió un delito.

Es importante aclarar que el artículo 119 constitucio-- nal que se refiere a la extradición menciona las dos clases de la misma: la extradición entre los Estados de la República y la ex--

tradición entre los diversos países o extradición internacional. Esta última es motivo de estudios en el presente trabajo.

Esta institución, por su propia naturaleza, se ubica en el Derecho Internacional, ya que es un deber de mutua asistencia entre los Estados; pero incide en el Derecho Constitucional, por el reconocimiento y regulación que de ella hacen algunos artículos (15 y 119); en el Derecho Penal, ya que se vendrá a hacer efectivo a través de ella el jus puniendi del Estado solicitante, así como por el manejo de conceptos de esta rama del Derecho, como el de delito, el de pena, etc.; y en el Derecho Procesal, en cuanto regula el procedimiento a seguirse.

Por la importancia que reviste la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo en 1933, es por lo que a lo largo del trabajo hago referencia a la misma. Esta importancia se debe a que es un convenio multilateral celebrado por los países americanos, y se le cita con frecuencia en el procedimiento de extradición aún existiendo tratado entre las Partes.

Con la finalidad de actualizar las normas referentes a la extradición se celebró la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición (CEDEX) realizada en Venezuela del 16 al 25 de febrero de 1981, en la que estuvieron representados la mayoría de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos.

La finalidad de este estudio es primordialmente precisar los requisitos para conceder la extradición, establecer el procedimiento interno que se sigue, y determinar los tratados de

extradición vigentes celebrados por México, así como las convenciones sobre esta institución en que el mismo ha participado.

No pretendo afirmar que éste es un estudio exhaustivo sobre la extradición, más bien un análisis sobre puntos específicos de la misma que estime no estaban suficientemente analizados.

"EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION "

C A P I T U L O P R I M E R O

DE LA EXTRADICION EN GENERAL

S U M A R I O :

- I.- Concepto de Extradición**
- II.- Clasificación de la Extradición**
- III.- Fundamento Jurídico de la Extradición**
- IV.- Fuentes de la Extradición**
 - Citas Bibliografices**

I.- CONCEPTO DE EXTRADICION

Etimológicamente la palabra extradición se forma por el prefijo "ex" que significa "fuera de" y el vocablo "tradición" -- que quiere decir "entrega".

Muchos autores la han definido desde un punto de vista activo, otros lo hacen desde el plano de la extradición pasiva y algunos más lo hacen desde un ángulo mixto.

Así, Jiménez de Asúa la define como: "La entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en este país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena". (1)

Eugenio Cuello Colón: "La extradición es el acto por el que un Estado entrega a un individuo refugiado en su territorio -- al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta". (2)

Eusebio Gómez: "La extradición es un proceso de que un gobierno se vale para requerir de otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una -- sanción". (3)

"La extradición es un procedimiento por medio del cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción". (4)

Ahora bien. Quintano Rapolés refiriéndose a la conceptualización de la extradición señala que no es exagerado "exigir en las definiciones de la extradición una mayor concreción formal y normativa, sin la que la entrega personal deja de ser un acto - jurídico para pasar a ser un hecho o acto político indiferente al derecho cuando no contrario a él". Asimismo determina que la definición de Jiménez de Asúa tiene dos omisiones: "no menciona a la delincuencia común y no incluye la normatividad jurídica previa, proponiendo para subsanar tal omisión que la extradición sea realizada conforme a normas preexistentes de validez interna e internacional". (5)

En base a estas definiciones considero que la extradición es una institución jurídica mediante la cual un Estado pide o entrega a otro Estado a una persona que se ha refugiado en su territorio para ser juzgado o cumplir la pena correspondiente al delito que ha cometido, fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del Estado que la solicita conforme a las normas preexistentes de validez interna e internacional.

II.- CLASIFICACION DE LA EXTRADICION

La extradición se ha clasificado partiendo de diferentes puntos de vista:

A. En relación al ámbito de aplicación:

Interna.— Es aquella que se lleva a cabo entre estados de una misma entidad federativa o país.

Internacional.— Aquella que se realiza entre dos países o Estados miembros de la comunidad internacional. Esta es a la que nos referimos en el presente trabajo.

B. En relación a los Estados que intervienen:

Activa.— Cuando es nuestro gobierno el que solicita de un gobierno extranjero que le sea entregada una persona para juzgarle o hacerle cumplir su condena.

Pasiva.— Cuando es un gobierno extranjero el que hace al nuestro esa solicitud.

Es decir, es activa con relación al Estado que la solicita, denominándose a ese Estado "requiriente", teniendo carácter pasiva para el Estado al que le es solicitada, llamándose éste -- "requerido".

C. En relación al reclamado:

Puede referirse a un imputado, persona que va a ser juzgada.

A un condenado, persona que ya ha sido juzgada y debe cumplir su pena.

D. Extradición simplificada o sumaria.

Cuando la extradición se concede sin los procedimientos formales por consentir en su extradición el reclamado.

A esta extradición se refiere el artículo 28 de nuestra Ley de Extradición Internacional ya que si el reclamado consiente expresamente en su extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de los tres días a emitir su opinión.

E. Extradición de tránsito.

Se realiza cuando las personas cuya extradición ha sido concedida son conducidas en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevadas en buque o aeronave bajo pabellón de éste país.

Este tipo de extradición ha sido discutido pues hay --- quien lo considera como un acto puramente administrativo.

Nuestra ley no hace referencia a éste tránsito pero sí numerosos tratados celebrados por México.

III.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA EXTRADICION

Existen diversas corrientes sobre el fundamento de la extradición, desde los que en general la rechazan, hasta quienes la admiten desde diversos puntos de vista.

Dentro de la postura de su negación esta la de los juristas que afirman que el Derecho Penal no es más que el Derecho de venganza de la sociedad, otros determinan que es una negación de la libertad personal y del derecho de asilo.

Pinheiro Ferreira sostiene que ningún gobierno tiene derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio, lo mismo que el goce de todos los derechos civiles de que se hallan beneficiados los nacionales, y por ello la remisión de los extranjeros a los tribunales de su propio país constituiría un atentado al derecho de habitar dondequiera que le agrade, a no ser que hubiere contraído voluntariamente una obligación de servidumbre personal de que no pudiera desligarse. La parte lesionada únicamente tendría derecho a pedir una indemnización. Desde luego estas autoridades deberán juzgarle y castigarle pero no estarán autorizadas a expulsarle ni entregarle a otra jurisdicción. (6)

Los autores que la admiten la fundamentan en varias razones: en la conveniencia política y la utilidad social, en los convenios y tratados internacionales, en el derecho a castigar que tiene el Estado sobre sus nacionales, y en la asistencia jurídica internacional.

Otros establecen que la ley que castiga tiene un alcance limitado, hasta donde llega su jurisdicción. Una sociedad en presencia de otra tiene la misma concepción, el mismo principio -

de justicia, y como derivativo, el castigo que debe imponerse para el que viola sus normas. Por necesidad de convivencia las sociedades se relacionan y animadas por sentimientos de justicia y de que su supervivencia depende de la capacidad para infringir -- castigo a quien comete la violación de sus normas rectoras, comprenden que solo con el concurso que se presten será una realidad el restablecimiento del orden social alterado y del desequilibrio provocado llegando a entender que ese sentimiento se traduce en una obligación de ayuda mutua y de asistencia recíproca para lograr aquellos fines.

Para Héctor Parra Márquez el fundamento de la extradición "juridicamente descansa sobre el poderoso principio de la solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia; de esa justicia, según, se dijo ya, común y superior a los intereses particulares de las diferentes naciones..." (7)

Para Foelix "Toda extradición dice, está subordinada a consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca". (8)

Dalloz determina "el mismo interés general que debe determinar al Soberano de un Estado a abandonar un culpable en interés de la seguridad de su vecino; hay otro segundo interés no menos evidente, que es el de la reciprocidad". (9)

Faustin-Hélie señala que: "el poder social en el seno de cada sociedad tiene el derecho de unir su acción, en ciertos límites, a la acción de la justicia extranjera, sea para ayudar, en interés general a la aplicación de las reglas de la justicia universal, sea para mantener el orden y la justicia de su propio país; este deber le ha sido a la vez impuesto no solo por la ley-

moral, sino por el interés de su conservación. He aquí el fundamento de la extradición". (10)

La opinión que tiende a prevalecer es la de que se trata de una obligación jurídica independiente de los tratados (estos solo regulan ese deber jurídico recíproco entre los Estados), que como un acto de asistencia internacional revela el anhelo común de los Estados de mantener el orden, la seguridad y la justicia mediante la prevención y represión de los delitos.

Von Litz determina que: "la asistencia jurídica internacional llene las lagunas resultantes de la limitación de dominio de la ley penal en el espacio. Uno de los actos de esta asistencia (no el único pero sí el más importante) es la extradición de los acusados o condenados refugiados" (Tratado de Derecho Penal.- Tomo I página 27).

Mazini habla del "deber jurídico de los Estados de entregar a los imputados o los condenados que se encuentran en su territorio, a aquel Estado que tiene mayor interés en la reencarcelación, esto es, aquel Estado cuya jurisdicción se presenta como principal en el caso concreto". Florian menciona la "mutua asistencia jurídica entre los Estados". Cuello Calón comenta "la necesidad de una defensa social contra el delito". Ferri determina "la conveniencia y eficacia del juicio penal precisamente en el lugar del delito".

Ya Beccaria advertía que "la seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer impune, sería el medio más eficaz para prevenirlo".

Julio Diers en su libro Derecho Internacional Público -

(Página 309) escribe: " se ha discutido mucho sobre el fundamento jurídico de la extradición; según la teoría más reciente y avanzada, hay que considerar que todo Estado tiene el deber de entregar a los delincuentes fugitivos al Estado que tenga más competencia para juzgarlo y castigarlo, en virtud de los lazos de solidaridad que existen en los miembros de la llamada Sociedad de Estados, -- aunque, en la situación actual del Derecho Internacional, sea este un deber que no tiene jurídicamente verdadero y propio carácter positivo, si no ha sido sancionado por un tratado".

La institución será indispensable en tanto los Estados no consagren: el principio de aplicación universal de la ley penal en todo su territorio a nacionales y extranjeros y delitos cometidos en el extranjero y el principio de la fuerza ejecutoria en su territorio de las sentencias penales dictadas en el extranjero.

Causas particulares de vide interna, tradiciones, costumbres o apreciaciones de índole moral, variables aún a través de épocas y condiciones sociales de un momento dado, impiden que haya uniformidad en las normas repressivas o que se verifique la universalidad en la aplicación de la ley penal a infracciones cometidas en el extranjero.

IV.- FUENTES DE LA EXTRADICION

Son aquellas normas o conjunto de leyes de donde nace y que le son aplicables a ésta institución.

Podemos hablar de fuentes externas e internas de la extradición. Dentro de las primeras se encuentran los Principios de Derecho Internacional y las Convenciones y Tratados Internacionales bilaterales y multilaterales; y dentro de los segundos las -- Constituciones de los Estados, su Ley de Extradición respectiva -- el Código Penal así como el de Procedimientos Penales.

Los Principios de Derecho Internacional son normas fundamentales de esta rama del Derecho, que deben de haber recibido la aceptación general de la doctrina y de numerosos Estados. Dentro de ellos sobresalen con rasgos propios la reciprocidad y la -- costumbre internacional.

Los Tratados celebrados entre Estados soberanos que cada día son más numerosas y cuya validez esta sometida a diversas condiciones según el régimen constitucional de los Estados que intervienen en su firma, tienen por objeto hacer obligatoria la extradición en los casos previstos en el mismo.

Las leyes de extradición promulgadas en un país como de recho interno, delimitan el derecho del Estado en que rigen sus -- preceptos en este doble sentido: que el Estado no podrá entregar el delincuente sino por infracciones comprendidas en el reperto--rio que la ley enuncia, y que no podrá establecer tratados en oposición a su ley interna (sin modificarla), a menos que la ley se establezca como supletoria a falta de tratado vigente con el Estado requirente o con el requerido, según el caso.

Hay que destacar que la extradición es una institución que por su propia naturaleza pertenece al ámbito del Derecho Internacional y que es en base a las costumbres y tratados internacionales por lo que se crea la obligación de extraditar, por lo que las fuentes más importantes de ésta institución las encontramos precisamente en el Derecho Internacional, y las normas que al respecto existan en el orden jurídico interno no harán más que reconocer el deber de mutua asistencia entre los Estados para la reprecisión de los delitos, especificando los requisitos para su otorgamiento, las autoridades que deben actuar y otros detalles a falta de tratado o cuando en el mismo existan lagunas.

Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda norma relativa a la extradición es necesariamente de derecho interno, pues establece que constituyen la Ley Suprema de toda la Unión: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente con aprobación del Senado".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal Tomo II. -- Pág. 894.
- (2).- Eugenio Cuello Galón. Derecho Penal. Tomo I. Pág. 225
- (3).- Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Pág. 209.
- (4).- Héctor Parra Márquez. La Extradición. Pág. 13.
- (5).- Quintano Ripolés Antonio. Derecho Penal Internacional e Internacional Penal. Tomo II. Pág. 196.
- (6).- Citado por Pascuale Fiore. Tratado de Derecho Penal Internacional. Pág. 300.
- (7).- Parra Márquez Héctor. Ob. Cit. Pág. 95.
- (8).- Citado por Pascuale Fiore. Ob. Cit. 301.
- (9).- Idem Pág. 301.
- (10).- Idem. Pág. 304.

C A P I T U L O S E G U N D O

REGULACION DE LA EXTRADICION EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

S U M A R I O :

V.- Requisitos Sustentivos de la Extradición

A.- Relativos al Tipo Penal

- 1.- Delitos Intencionales
- 2.- Doble Incriminación
- 3.- Mínima Gravedad
- 4.- Exclusión de ciertos delitos
 - a.- Políticos
 - b.- Militares
 - c.- Otros delitos

B.- Relativos al Reclamado

- 1.- Nacionalidad
- 2.- Partícipes y Cómplices
- 3.- Esclavitud

C.- Relativos a la Procesabilidad de la Conducta

- 1.- Non bis in idem
- 2.- Prescripción
- 3.- Jurisdicción del Estado requerido
- 4.- Querrela de Parte Legítima

D.- Relativos al Compromiso que Adquiere el Estado Requiriente.

- 1.- Reciprocidad

2.- Especialidad

3.- Tribunal Competente

4.- Condens en Rebelría

5.- Pena de Muerte

6.- La Reextradición

7.- Copia auténtica de la resolución

VI.- Extradición Solicitada por Nuestro Gobierno

VII.- Otros Principios de la Extradición

Citas Bibliográficas

REGULACION DE LA EXTRADICION EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

La regulación de la extradición en nuestra legislación-vigente la encontramos en diversos ordenamientos que son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional, los Tratados y Convenios Internacionales Relacionados con la Extradición se encuentran; el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, las diversas leyes federales que de finen delitos así como el Código Federal de Procedimientos Penales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 119 la obligación que tiene cada Estado de la República de entregar sin demora a los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen, siendo suficiente para motivar la detención por dos meses cuando fuere internacional y uno si fuere entre Estados, el auto del juez que manda cumplir la requisitorie de extradición.

Como excepción a esta norma se encuentra el artículo 15 constitucional que dice: "no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

La Ley de Extradición Internacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975 bajo la presidencia del Lic. Luis Echeverría Álvarez, siendo rubricada por el Secretario de Relaciones Exteriores Emilio O. Rabasa-

y el de Gobernación Mario Moya Palencia, abrogando en su artículo 1o. transitorio la Ley de Extradición del 19 de mayo de 1897.

El objeto de esta ley lo establece su artículo 1o.: "de terminar los casos y las condiciones para entregar a los Estados-que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los -acusados ante sus tribunales, o a los condenados por ellos por de litos del orden común".

Asimismo la ley regula los requisitos que deben tener - las solicitudes de extradición que nuestro gobierno haga a un Estado extranjero a falta de tratado vigente con él, y establece el procedimiento que debe aplicarse para el trámite y resolución de- cualquier solicitud de extradición.

La iniciativa de nuestra Ley de extradición Internacional fue presentada al Senado por el Ejecutivo Federal el 20 de octubre de 1975, emitiendo su dictamen las Comisiones Dictaminado-- ras en segunda lectura que se efectuó el 26 de noviembre del mismo año.

La Ley de Extradición vigente está dividida en dos capí tulos: el primero hace referencia al objeto y principios de éste, y el segundo lo concerniente al procedimiento.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fa culta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para tramitar y re solver sobre la extradición, como lo establece en su artículo 28:

"Art. 28. A la Secretaría de Relaciones Exte- riores corresponde el despacho de los siguien tes asuntos:

XI. Intervenir, por conducto del Procurador - General de la República, en la extradición -- conforme a la ley o tratados y en los exhor-- tos internacionales y comisiones rogatorias - para hacerlos llegar a su destino, previo exá-- men de que llenen los requisitos de forma pa-- ra diligenciación y de procedencia o improce-- dencia, para hacerlo del conocimiento de las-- autoridades jurídicas competentes".

La extradición es materia de Derecho Penal Internacio-- nal por lo que esta relacionada con las legislaciones penales de-- todos los países en que una conducta determinada se tipifica como delito.

Renombrados autores niegan la existencia del Derecho Pe-- nal Internacional fundendose para ello en que la ley penal es por excelencia esencialmente territorial.

El castigo de los delitos cometidos en el extranjero, - la represión de los llamados delitos internacionales, como la pi-- ratería, la posible responsabilidad de los Estados por delitos co-- metidos contra otro Estado e inclusive la extradición que practi-- camente es una ejecución de mandatos o resoluciones pronunciadas-- en el extranjero, nos hace creer que existe una rama especial que por su carácter extranacional bien puede llamarse Derecho Penal - Internacional dentro del Derecho Penal interno.

Dentro de las normas aplicables en materia de extradici-- ón en nuestro Código Penal vigente se encuentran los artículos -- 4o. y 5o. que establecen:

"Art. 40. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República,
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República".

"Art. 50. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores; y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas".

Por lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Penales se determina en su artículo 7o.

"Art. 7o. En los casos de los artículos 2o. - 4o., y 5o. fracción V del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite acción penal".

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal faculta a esta institución a ejercer acción penal en contra del sujeto -- que se pretende extraditar.

V.- REQUISITOS SUSTANTIVOS DE LA EXTRADICION

A.- Relativos al Tipo Penal

1.- Delitos Intencionales

Los Delitos intencionales son aquellos que se realizan con la voluntad de un resultado dañoso. Suponen como elemento intelectual la previsión del resultado y como elemento emocional la voluntad de causación de lo que se ha previsto.

El Artículo 80. del Código Penal vigente determina: ---
"Los delitos pueden ser : I. Intencionales, y II. No intencionales o de imprudencia".

La Ley de Extradición Internacional en su artículo 60. señala: "darán lugar a la extradición los delitos intencionales - definidos en la Ley Penal Mexicana y.."

2.- Doble Incriminación

Este principio también llamado de la identidad de la -- norma, consiste en que el hecho cometido debe ser considerado como delito tanto por el Estado requirente como por el requerido, - siendo necesario que las normas legales que tipifiquen el hecho, - se encuentren en vigor con anterioridad a la comisión del mismo.

El tipo delictivo debe existir en el momento en que el hecho se ha cometido y en el que se hace la entrega, no siendo necesario que esté descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (nomen iuris), a menos que sea precisamente la calificación la que incluye o excluye la conducta como constitutiva - de delito.

El artículo 60. de nuestra Ley de Extradición señala pa
ra que proceda la extradición que los delitos "sean punibles con-
forme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante".

3.- Mínima Gravedad

Este principio consiste en que el delito cause un mal -
grave o una alarma que haga necesario el procedimiento de extradi-
ción.

Existen dos sistemas para establecerlo; el de listas de
delitos en razón de los cuales será procedente la extradición, se
ñalando que es necesario que tengan una pena de determinado tiempo
de privación de libertad (por ejemplo, el establecido en el --
tratado entre México y Estados Unidos de Norteamérica); y el que
consiste en establecer la obligación de que el delito esté previs-
to en las legislaciones de los países contratantes y este penado
con privación de libertad sujeta a un determinado tiempo (por ---
ejemplo, el establecido en el tratado entre México y el Reino de-
España).

La Ley de extradición Internacional en su artículo 60.-
establece que los delitos intencionales deben ser "punibles con--
forme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con-
una pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo me--
nos de un año".

La aplicación de este sistema es más ventajoso que el -
de la enumeración de los delitos en los tratados, pues de esta ma-
nera pueden comprendidos delitos que en el otro sistema por moti-
vos o errores de falta de equivalencia legal entre las denomina--

ciones empleadas en las diferentes legislaciones, y aún por el --- idioma, quedarían impunes.

4.- Exclusión de ciertos delitos

En materia de extradición la regla general es su procedencia en toda clase de delitos que tengan un mínimo de gravedad.

Estos delitos, denominados "especiales" (políticos, militares, etc) son motivo, por regla general, del "Derecho de Asilo" que opera en la actualidad, no como regla general frente a -- cualquier tipo de delito, sino que justamente se encuentra limitada por la extradición, porque obliga a los Estados a entregarse a los delincuentes de delitos comunes, precisamente en base a la peligrosidad que revisten y a objeto de que ellos no queden impunes.

Así lo determinan las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos: "toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo ... en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común" (Declaración Americana Art. XXVII).

En la Convención sobre Asilo Diplomático celebrado durante la Séptima Conferencia Internacional Americana en la ciudad de México el 22 de junio de 1955 se acrecia el carácter humanitario del asilo y el amplísimo margen que tiene el Estado que acuerda el asilo. El texto de sus tres primeros artículos es el siguiente:

"Art. 1. No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que hubieren sido condenados por-

tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de mar y tierra.

Art. 2. La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el -- Asilo.

Art. 3. El Asilo Político por su carácter humanitario no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección cualesquiera que sea su nacionalidad sin perjuicio de las obligaciones que en materia tengan contraídas con el Estado a que pertenecen; pero los Estados que no reconozcan el -- Asilo Político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de las limitaciones con que lo hubieren reconocido".

a.- Políticos

Son aquellos que atentan contra la organización política o contra los derechos políticos de los ciudadanos de un Estado

Los delitos políticos complejos o relativos, son los -- que lesionan a su vez el orden público o social y el interés particular.

Los delitos políticos conexos, son los delitos comunes que sirven como medio para asegurar el resultado de un delito político.

La Sexta Conferencia para la Unificación del Derecho Penal (1935, Copenhague), realizó una definición del delito político que no obstante sus ventajas, no fue aceptado por los internacionistas. Dice así: "Son delitos políticos los dirigidos contra la organización o funcionamiento del Estado, así como de los derechos que de la misma se originen para el ciudadano. También son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyan la ejecución de los previstos en el párrafo anterior y así como los actos tendientes a favorecer la ejecución de un delito político o para permitir al culpable escapar de la acción penal consiguiente. Sin embargo, de lo dicho, no son reputados delitos políticos, aquellos que solo hayan sido determinados por un motivo egoísta o vil. Tampoco serán considerados políticos aquellos que crean un peligro común o estado de terror".

La consecuencia de esta falta de conceptualización ha sido que el Estado requerido sea el que califique si el delito es o no político.

Puede ser que el reclamado alegue un motivo político -- siendo que el hecho por el cual ha sido demandado constituye principalmente un delito común, y hay casos en que es solicitada por delitos comunes pero el verdadero objeto es castigar un delito político. En estos casos la resolución sobre la extradición es difícil de resolver mediante un ordenamiento general por lo que en cada caso debe hacerse un estudio apreciativo de las circunstancias para determinar si puede calificarse como delito político.

Anteriormente se consideraba que quien cometía un delito político en su país, no constituía un peligro para el Estado -- que le presta asilo, pero actualmente esto no tiene plena validez ya que existe la universalización de ideologías políticas y de --

ciertos partidos, de ahí que se haya aceptado casi universalmente la cláusula belga del atentado y la no inclusión dentro del delito político de los actos anarquistas, el delito de genocidio y de delitos contra la humanidad.

La actualidad de esta tendencia lo demuestra la nota -- del 11 de noviembre de 1982 publicada en un periódico de la ciudad de México de que "Francia ha cambiado su política de extradición y de ahora en adelante ya no se considerarán delitos políticos a los actos criminales como secuestro, asesinato o violencia que acarrea heridas graves o la muerte, cometidos en un Estado -- respetuoso de los derechos y libertades fundamentales".

El artículo 80. de la Ley de Extradición Internacional estipula: "En ningún caso se concederá la extradición de personas que quedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante".

Esta excepción se encuentra en el texto constitucional cuyo artículo 15 previene que: "no se autorizará la celebración -- de tratados para la extradición de reos políticos".

La excepción de la no extradición por delitos políticos es la denominada "Cláusula Belga", que es la separación que se hace en el delito político puro o relativo, del atentado cometido -- en contra del jefe de gobierno en su persona o en los miembros de su familia. Su nombre deriva de que fue por primera vez implantada en la Ley Belga de 1836 y en el tratado celebrado entre esta -- potencia y Francia.

Algunos autores consideran que es una limitación indebida que ataca en forma directa al delito político pues le quita --

eficacia y protección, ya que en la mayoría de los casos es en -- virtud del orden político que representa. Incluso se califica como delito con objetivo más claro y preciso que muchos de los delitos conexos.

Sin embargo, esta cláusula está inserta en la mayoría -- de los tratados e incluso se propone ampliar su alcance a otros -- altos funcionarios, a la vez que se opina se restrinja el término miembros de su familia, al parentesco hasta el segundo grado de -- consanguinidad.

Todos los Tratados celebrados por México excluyen a los delitos políticos de la extradición.

El tratado celebrado entre México y los Estados Unidos -- de América determina en su artículo 5.2 los delitos que no se con- sideran políticos: " El homicidio u otro delito intencional con- tra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Go-- bierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de-- cometer un delito de ese índole; y un delito que las Partes Con-- tratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un conve- nio internacional multilateral".

En sentido inverso, será concedida la extradición aún -- cuando el culpable alegue un motivo político, si el hecho por el-- cual ha sido demandado constituye principalmente un delito común-- (Art. 4o. del tratado entre México e Italia).

b.- Militares

Son aquellos delitos previstos y sancionados en el Códi- go Militar. Se distinguen entre ellos dos categorías: los delitos

propiamente militares que no pueden cometerse sino por gente del-
oficio, porque consisten en deberes u obligaciones puramente mili-
tares; y los delitos de derecho común agravados o delitos mixtos,
que por el hecho de ser perpetrados por militares merecen pena --
más severa de la que para ellos establece el Código Penal.

Los primeros son los que quedan excluidos de la extradi-
ción porque se argumenta que sus autores no constituyen un peli-
gro para el país de refugio.

Uno de los criterios utilizados para saber si se está -
frente a un delito militar consiste en conocer lo que especifican
como tales las leyes y reglamentos castrenses, sin embargo no ---
siempre es útil, ya que en muchos países estos se incluyen en sus
ordenamientos represivos comunes (como en algunos países socialis-
tas).

Otro criterio es el de la jurisdicción, mas cuando exis-
te un estado de emergencia en muchos países a los tribunales mili-
tares se les otorga el conocimiento de los delitos comunes.

El Decimo Congreso Internacional de Derecho Penal deter-
minó que sería preferible la extradición por estos delitos en vir-
tad de tratado, especialmente entre países de una misma región y
ligados por tratados militares o intereses internacionales comu-
nes (Instituto de Ciencia Penales, Chile, Pág. 224).

En el tratado de extradición entre Brasil y Argentina -
de 1961 en su artículo 3-IV se define a los delitos puramente mi-
litares como: "les infracciones penales que involucran hechos o -
actos extraños al derecho penal común y que derivan únicamente de
una legislación penal aplicable a los delitos militares y tendien-

tes al mantenimiento del orden y la disciplina en las fuerzas armadas".

En los tratados celebrados entre México y Estados Unidos de América (Art. 5.3) y España (Art. 5) no se concede la extradición por delitos estrictamente militares.

En el tratado entre Colombia y Estados Unidos de América existe una cláusula mediante la cual se deja discreción al Poder Ejecutivo del Estado requerido sobre la excepción a la extradición por delitos militares (Art. 4.3). En igual sentido se establece en el celebrado entre éste último y Argentina (Art. 7.2).

c.- Otros delitos

DELITOS FISCALES.- Estos delitos, al igual que los políticos y los militares, se sitúan en un ámbito esencialmente territorial y debido a lo fluctuante de las legislaciones en esta materia, se dificulta su incorporación en los tratados multilaterales sobre extradición.

En la Convención Europea sobre Extradición de 1957 en su artículo 5o. consagra esta excepción pero únicamente cuando las Partes Contratantes así lo hayan decidido respecto a cada delito o clase de delito.

En el tratado celebrado entre México y Estados Unidos de América se les considera como delitos extraditables a los delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión de fondos y metales preciosos; delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito de bienes artísticos o mercancías; y delitos en materia aduanal.

Solo el tratado entre Uruguay e Italia dispone como ---
excepción a la extradición los delitos intencionales de naturaleza
fiscal (Art. 5.3).

Estos delitos deben incluirse en los extraditables toda
vez que muchos de los delitos económicos, se perpetran en gran --
parte fuera de las fronteras de un país, por la relevancia que es
está adquiriendo el Derecho Penal Económico y por la gravedad de --
las sanciones establecidas en algunas legislaciones para estos de
litos.

DELITOS RELIGIOSOS. La falta de unidad en las concepcio
nes religiosas respecto al acto que ha de considerarse como un --
ataque a la divinidad, al culto o a la fé, ha impedido hasta hoy,
la extradición de quien hubiere incurrido en delitos de dicha es
pecie.

En la Convención sobre Extradición de 1933 México dejó--
constancia de que suscribía dicha convención con la reserva res--
pecto al artículo tercero, fracción f, ya que la legislación in--
terna de México no reconoce los delitos contra la religión, y el
contenido de dicho artículo dice: "el Estado requerido no estará
obligado a conceder la extradición: f) cuando se trate de delitos
militares o contra la religión".

B.- Relativos al Reclamado

1.- Nacionalidad

La nacionalidad es definida por Carlos Arellano García como: "La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada". (1)

Cuando éste vínculo es entre el reclamado y el Estado requerido ha sido considerada como excepción para conceder la extradición.

Los fundamentos que se aducen son los siguientes:

a) El nacional tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales, es decir, por los tribunales de su país, ya que éstos poseen potestad para hacerlo.

Es inexacto que los jueces de la nacionalidad del reclamado sean los "naturales" de todas las infracciones cometidas fuera del territorio de su patria, ya que en realidad no existe otro juez natural que aquel del país en que se ha cometido el delito y en que la ley ha sido infringida, conclusión que no puede variar físico y posterior refugio en el territorio patrio.

b) El deber de protección que el Estado tiene hacia sus súbditos. De acuerdo con este argumento la entrega del nacional a requisición de la justicia de otro país constituiría la inobservancia de este deber.

No puede admitirse quebrantamiento de la protección de-

bida por el Estado a sus nacionales, si la extradición se realiza a un país que ofrece garantías de imparcialidad y la demanda de extradición ha sido reconocida como legítima y bien fundada por el Estado requerido.

c) La justicia extranjera carece de imparcialidad, basada en la hostilidad de los magistrados cuando deben juzgar a quien no es su connacional.

Fuera de los momentos de guerra y de la suspensión de las relaciones diplomáticas en la actualidad no debe hablarse de parcialidad en los tribunales, ya que en todos los países existen verdaderas garantías en los juicios como el de la defensa del inculgado.

Además, por razones de humanidad y de igualdad ante la ley, de no tenerse fe en los tribunales extranjeros lo que correspondería sería sustruir la extradición en su integridad y no solo respecto de los nacionales.

d) La defensa en juicio ante los tribunales extranjeros ofrece dificultades debido a que será juzgado por leyes que ignora y en ocasiones en idioma desconocido.

Estas dificultades no son obstáculos a la extradición ya que no son insalvables, pueden ser superadas por la actuación de intérpretes y traductores, así como de defensores, además de que es probable la mayor facilidad para obtener la prueba de la inocencia del inculgado al encontrarse en los medios idóneos.

e) Ofensa a la dignidad del Estado al convertirse en auxiliar de jurisdicciones extrañas en contra de sus propios súbditos, abdi--

No hay ofensa a la dignidad del Estado toda vez que al entregar al nacional al país requirente, lo hace después del conocimiento de los fundamentos de las presunciones de culpabilidad y de la suficiencia de los elementos para motivar la remisión y de que la ley del país que ha formulado la demanda no carece de ninguna de las garantías establecidas en el derecho común para una sana e imparcial administración de justicia.

Los argumentos de los que sostienen que debe suprimirse dicha excepción de la nacionalidad determinan que su existencia es un agravio a la garantía de la igualdad ante la ley, además de que, bajo el pretexto de proteger al criminal generalmente se tiene una impunidad debido a la dificultad de la instauración del proceso y la transmisión de los elementos de prueba.

Es claro que el impedimento para su entrega es el antagonismo de los Estados, desconfianza a jurisdicciones extrañas, odio racial o religioso, prevención respecto a determinados sistemas políticos, etc.

El artículo 20. de la Convención sobre Extradición de 1933 señala que respecto a la entrega de un nacional del Estado requerido, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine su legislación o las circunstancias del caso a juicio del mismo Estado, y en caso de no entregarlo queda obligado a juzgarlo, si en él concurren las condiciones necesarias para hacerlo y a comunicar la sentencia que recaiga al Estado solicitante.

En el mismo sentido de la Convención se establece en el tratado entre México y el Reino de España en su artículo 70. determinando que "la condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición".

Los tratados celebrados por México con Gran Bretaña --- (Art. 3), Guatemala (Art. 1) y Cuba (Art. 13), establecen la facultad del Estado requerido de rehusar la entrega de nacionales; y los celebrados con el Reino de España (Art. 7), Estados Unidos de América (Art. 9), Colombia (Art. 4) y Panamá (Art. 4) determinan además la obligación de juzgarlos.

La jurisdicción personal puede justificarse en ciertos casos como extraordinarios, pero nunca podrá ponerse en la misma línea que la jurisdicción personal.

La calificación de la nacionalidad corresponde al país requerido y si se presenta el caso de doble nacionalidad de un individuo en relación con los Estados Partes de una extradición podría negarse ésta.

La naturalización equipara a los individuos que la obtienen con los nacionales y por lo tanto gozan del mismo privilegio de no extradición.

Más es práctica constante que este beneficio no se otorga si la naturalización ha sido obtenida después de la perpetración del delito.

A falta de una cláusula con éste objeto, esta estipulación debe sobreentenderse en los tratados, ya que no podrá justificarse la aplicación de la ley del Estado para reprimir un delito cometido por un individuo antes de adquirir la nacionalidad de dicho Estado, porque de este modo se concedería a la Ley efecto retroactivo.

Con esta regla se evita que se naturalicen con el único fin de escapar de la justicia del locus criminis. En nuestra ley se encuentra vertida en su artículo 15 determinando: "no será obstáculo para la entrega del reclamado la calidad de mexicano, cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición".

Piombo señala las diferentes posturas que se han adoptado respecto a la excepción de la nacionalidad en la extradición: - "una muy radical que propulsa lisa y llanamente eliminar urbiet - orbi la interdicción; otra, encaminada a restringir sus efectos operantes hasta hacerlos cesar o desaparecer en cumpliéndose determinadas condiciones; y una última, que se conforma con enervar algunas de sus más desvaliosas consecuencias. Modo de síntesis, forzando un poco los conceptos, podríamos hablar de sendas posituras "realista", "idealista" y "conformista", estando él de acuerdo con la primera (2)

Se ha considerado que puede suprimirse esta excepción en determinados casos por vía convencional, como puede ser cuando la extradición se realiza entre naciones cuyas legislaciones criminales reposen sobre bases análogas y tengan mutua confianza en sus instituciones jurídicas.

Podría aprovecharse la misma fuente para que se afirmase la asistencia jurídica gratuita en los tribunales extranjeros.

Nuestra Ley de Extradición señala en su artículo 14 dicha excepción: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo".

En los casos en que se rehuse la extradición por ésta - causa, la Secretaría de Relaciones Exteriores, al tenor del artículo 32 de la Ley, notifica el acuerdo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Con éste proveído se trata de que no quede impuna el reclamado.

Considero que debe aceptarse la extradición de nacionales pues por el hecho de serlo no dejan de tener la característica de delinquentes y por lo tanto, debe hacer igualdad de todos los individuos ante la ley, no siendo indiferente el lugar donde se realice el juicio, ya que éste debe ser el del país en que la persona que violó los intereses jurídicamente protegidos se hizo acreedora de una sanción.

La excepción a la extradición de nacionales es la regla más generalmente aceptada a lo largo de la historia. Actualmente se encuentra consignada en casi todos los tratados internacionales.

En la CEDEX se concluyó en su artículo 7o. que "la nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la ley del Estado requerido establezca lo contrario".

Como se aprecia, la doctrina más reciente tiende a suprimir la excepción de la nacionalidad pero con el impedimento de que la legislación del Estado requerido lo prohíba.

En el mismo artículo se determina que: "Los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en el Estado de su nacionalidad".

En el artículo 17 de la Convención celebrada entre México y Guatemala: "los dos gobiernos se comprometen a comunicarse - recíprocamente las condenas por crímenes o delitos de cualquier - especie que hayan sido pronunciados por los tribunales de uno de los Estados contra los ciudadanos del otro".

El caso de la determinación de la minoridad para los delitos que suponen esa circunstancia está contemplado en los tratados celebrados por México con los Estados Unidos de América (Art. 9), Italia (Art. 2) y el Salvador (Art. 2) donde se establece que se hará tomando por base la legislación del Estado requirente.

2.- Participes y Complices

En esta materia la regla general es que todos los autores de un delito pueden ser extraditados: los que hayan tomado -- parte en la ejecución del hecho de una manera directa, los que hayan impedido o procurado impedir que se evite el hecho (comisión por omisión o delito de omisión impropio), los que hayan forzado o inducido directamente a otro a ejecutarlo (autores indirectos), y los que, concertados para su ejecución faciliten los medios para llevar a efecto el hecho (coautores).

La Convención sobre Extradición de 1933 no se refiere a la participación en general, mas puede considerarse incluida implícitamente, si se considera que al no referirse a la participación en ninguno de sus grados, se subentende que quedan compren-

dados todos (autoría, complicidad y encubrimiento, aunque este último sólo en algunos tratados es considerado debido a la menor -- gravedad que reviste).

Lo mismo ocurre con nuestra Ley y con numerosos tratados que no se refieren a la participación.

3.- Esclavitud

El artículo 8o. de la Ley de Extradición Internacional-- en concordancia con el 15o. constitucional determina que en ningún caso se concederá la extradición "cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

Esto es una reminiscencia histórica, ya que es improbable que queda presentarse en el estado actual en que se encuentra la civilización: un gobierno esclavista.

Se rechaza la extradición de esclavos partiendo del postulado: "el esclavo que visa territorio libre, queda libre".

SOLICITUD DE PERSONAS QUE GOZAN DE INMUNIDAD

Si se hace la solicitud de personas que en ese momento gozan de inmunidad, la extradición debe negarse porque en virtud de la inmunidad el individuo se encuentra fuera de la acción de los tribunales del país requerido.

Si la solicitud fuere hecha por el país al cual representa el agente diplomático, la propia solicitud de extradición -

representa el retiro del mismo y la renuncia por parte del país -
requerente de las inmunidades que corresponden a tales personas.

APATRIDAS

Como el individuo que se encuentra en esta condición no tiene ninguna liga con el país donde es residente por lo general no habrá problemas entre los Estados para concederla.

DESERTORES

Entre los Estados vecinos se llegan a establecer tratados sobre la recíproca entrega de los desertores, pero estas entregas no son actos de extradición propiamente, no es un auxilio prestado a una jurisdicción extranjera, sino más bien es un acto de arresto y entrega al Estado peticionario, de los individuos -- que por medio de la fuga han logrado eludir un servicio obligatorio extranjero.

C.- Relativos a la Procesabilidad de la Conducta

Para que proceda la extradición se requiere que no se presenten determinados supuestos que se consideran como excepción a la misma. Estos son cuatro: el principio non bis in idem, falta de querrela de parte legítima, prescripción y jurisdicción del Estado requerido.

1.- Non bis in idem

Este principio consagra que nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo delito, ya que no sería justo someterlo a nuevo proceso, ni obligarlo a sufrir otra pena.

No se concede la extradición cuando: "el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motivó el pedimento" - (Art. 7-I de la Ley de Extradición Internacional).

La Ley de Extradición Internacional es más amplia que muchos convenios y tratados pues no lo limita a que el juicio o condena se haya realizado en el país requerido o requirente. Esta excepción por la acción de un tercer Estado la incluyen los convenios entre los Estados Unidos de América y Argentina (Art. 7.1), - Paraguay (Art. 5.2) y Japón (Art. IV. 4).

En los convenios entre los Estados Unidos de América y Colombia (Art. 5.2) y Alemania (Art. 1.2) se aclara que aunque el Estado requerido haya decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho o haya resuelto desistir del proceso penal que se hubiere entablado no impedirá la extradición.

En la doctrina se establece que podría concederse en el caso de que la extradición se refiera al cumplimiento de la pena, pero con la condición de que en el juicio que se hará se le tomará en cuenta la pena sufrida.

El Código de Procedimientos Italianos (Artículo 659) -- dispone que siendo negativa la decisión sobre la extradición se admite una nueva petición basada en elementos que no hayan sido valorados. Nuestra Ley no consagra expresamente este supuesto pero se puede interpretar en sentido negativo, tomando en cuenta -- que su artículo 35 solo concede una oportunidad al reclamante, -- siendo en su perjuicio el descuido en que incurra, pues si deja pasar el término de dos meses sin hacerse cargo del reclamado, éste recobrará su libertad y no podrá ser detenido ni entregado al-

En otras palabras, se ha establecido que la sentencia - denegatoria no es firme pues rige para ella el principio "rebus-- sic stantibus", que significa que puede reproducirse la petición-- cuando se cuente con nuevos elementos de prueba.

Sin embargo esto no es posible como queda asentado en - el párrafo precedente. Este es el significado que expresamente le atribuye al principio non bis in idem el artículo 18 de la CEDEX: "negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito" (Art. 12 de la Convención sobre Extradición de 1933).

2.- Prescripción

La extradición no es procedente cuando se han extinguido la acción o la pena porque han prescrito, ya que la entrega de un delincuente solo puede pedirse para realizar un proceso judicial o para aplicar una pena, que en el caso de haber corrido el término de prescripción, se hace imposible llevarlos a cabo. Es - decir, si no tiene base para proceder contra una persona la petición no tiene razón de ser.

Entre los diversos sistemas para determinar el término-- de prescripción están los siguientes:

- a) El Término del Estado requirente, para impedir que el delin-- ciente pueda elegir el lugar o país cuya legislación pueda serle-- más favorable, antes de trasladarse al mismo;
- b) El del Estado requerido, ya que es él quien concederá en su ca so la extradición;

c) El del Estado requirente y el del requerido, ya que si para -- conceder la extradición se requiere idéntica normatividad, para -- la calificación del hecho y de su penalidad, deberá también tomar se en cuenta el término que el país de refugio da para la pres-- cripción del hecho criminoso, a la vez que la del Estado que la -- solicita. Este sistema es el establecido en la Convención sobre -- Extradición de 1933 en su artículo 3.a; y

d) El de la Parte requirente o el de la requerida. Este es el más benigno para el reclamado ya que aplicará el término más bajo de-- entre las dos legislaciones de uno u otro Estado, siendo este el-- acogido por nuestra ley y por la CEDEX que en su artículo cuarto-- declara improcedente la extradición "cuando haya prescrito la ac-- ción penal o la pena, de conformidad con cualquiera de las dos le-- gislaciones de las Partes con anterioridad a la presentación de -- la solicitud de extradición".

3.- Jurisdicción del Estado requerido

No se concederá la extradición cuando el delito haya si-- do cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribuna-- les de la República, es decir, cuando el mismo Estado requerido -- tenga competencia para conocer de ese delito. Esto lo establece -- el artículo 7o. fracción IV de la Ley de Extradición Internacio-- nal.

Para resolver sobre los problemas de la aplicación de -- las leyes penales invocan diversos principios; uno de ellos es el llamado territorial, según el cual una ley debe aplicarse única-- mente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin impor-- tar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse; -- de acuerdo con el principio personal, es aplicable la ley de la --

Nación a que pertenezca el delincuente, con independencia del lugar de perpetración del delito; el principio real atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección; y conforme al principio universal todas las naciones tendrán derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio propio o ajeno, en tanto estuviera a su alcance el delincuente.

La ley penal mexicana se acoge a diversos principios pero en este caso sigue el territorial.

En el Tratado celebrado por México con los Estados Unidos de América se especifica lo que ha de considerarse como ámbito territorial de aplicación: "el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, -- así como los buques y aeronaves matriculados en ella, siempre -- que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo".

4.- Querrela de Parte Legítima

El artículo 7o. en su fracción II determina como excepción la extradición: "Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana al delito exige ese requisito".

JURISPRUDENCIA. Extradición, por delitos que requieren querrela de parte.- Si los Estados Unidos de América del Norte solicitan la extradición de una persona que es reo del delito de -- abuso de confianza, puede considerarse que si los funcionarios de esa Nación, el sheriff de ese mismo Condado, el Contador de la -- Procuraduría del mismo lugar, y los abogados de los interesados -- han presentado acusación, si existe querrela de parte legítima de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, sin-

que sean de exigirse los requisitos de forma que al respecto, exige la Legislación Mexicana, en virtud del principio de Derecho Internacional "locus regit actum".

DORNBERGER FEDERICO. Página 1218. Tomo XLIV LB de abril de 1935.

D.- Relativos al Compromiso que Adquiere el Estado Requirente.

1.- Reciprocidad

La reciprocidad internacional considerada como el derecho de igualdad y de mutuo respeto entre los Estados, tiene como requisito de la extradición el sentido de correspondencia mutua cuando un Estado la otorga a otro, para que este acceda asimismo, cuando el primero le presente solicitud de extradición.

Así se establece en la primera fracción del artículo -- 100. de la Ley de Extradición Internacional y en los tratados bajo la fórmula "las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente" o "se obligan a entregarse recíprocamente".

Pascuale Fiore establece al respecto: "Las leyes que subordinan la extradición a la condición de la reciprocidad no son conformes a los verdaderos principios . . . si puede ser útil en la práctica que todos los Estados civilizados unan sus fuerzas para la buena administración de la justicia penal, y se obliguen en virtud de los tratados a entregar a los autores de ciertos delitos, no es bueno que el Poder Legislativo limite a este respecto las atribuciones del Poder Ejecutivo subordinando la entrega del malhechor requerido a la condición de la reciprocidad..." (3)

2.- Especialidad

Este principio consiste en que la extradición solicitada solo podrá llevarse a cabo si procede, si el Estado se compromete a no juzgar a la persona cuya extradición hubiere sido concedida por delito que no hubiere sido incluido en la solicitud. Es decir, el reclamado no está sujeto a una variación de base caprichosa por parte del Estado requirente.

Su vigencia es prácticamente absoluta en tratados y leyes internas de los Estados, ya que sería absurdos todos los procedimientos que se siguen en defensa del reclamado para concederla extradición, si el Estado requirente pudiera disponer a su arbitrio del extraditado una vez que lo tiene en su poder.

Si en los convenios y tratados sobre extradición hay -- cláusula a este respecto, es claro que debe observarse, más si no se estipuló, la regla general conforme a la cual se interpretan los tratados internacionales es la buena fe, y es práctica internacional que el Estado preste su protección al fugitivo por otro delito del que se le acusa y que no haya sido incluido en los delitos extraditables (por ejemplo, delitos políticos) y relativamente a los delitos que dan lugar a la extradición, pues se exige el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su entrega.

El sistema opuesto determina que no podría negarse al Estado requirente el derecho de procesarlo por otro delito, siempre que no se lo impidiera una estipulación expresa del tratado. Se argumenta que cuando el reo es restituido a sus jueces naturales, tienen el derecho de procesarle por todos los delitos que ha cometido.

Este argumento no podemos admitirlo, sobretodo tratándose se de un delito que por su naturaleza no podría dar lugar a la extradición.

Nuestra Ley de Extradición Internacional determina textualmente:

"Art. 10. II No serán motivo del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de ésta facultad".

La importancia de este requisito se observa en que en todos los tratados y convenios celebrados por México se encuentra inserto.

En algunos tratados bilaterales el ámbito es más amplio, disponiendo que no podrá ser una persona "detenida, juzgada o sentenciada" en el territorio del Estado requirente.

En el tratado celebrado entre México y el Reino de España el plazo en que la persona ha estado libre de abandonar el territorio del Estado requirente es de 45 días, y como otra excepción se encuentra el que la persona haya abandonado el territorio de dicho Estado después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente y se establece que estas disposiciones no se apli

En el mismo tratado su artículo 17 señala el caso de -- cambio de calificación del delito por el cual fue reclamado el extraditado, determinando que será enjuiciado siempre que el delito en su nueva configuración legal: "a) este fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo, b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con -- una pena cuyo máximo sea menor".

En los tratados efectuados entre los Estados Unidos de América y Argentina (Art. 14), Paraguay (Art. 13) así como entre Argentina y Brasil (Art. XIV) se expresa la obligación de advertirle formalmente al extraditado al otorgarle su libertad por el Estado requirente de las consecuencias de permanecer en el territorio de ese país.

En la Convención sobre Extradición de 1933 se encuentra este principio en su artículo 17, como condición una vez que ha sido concedida la extradición (CEDEX Art. 13).

3.- Tribunal Competente

Este requisito se refiere a la garantía del debido proceso o proceso regular que se haya consagrado en todas las constituciones americanas.

A este respecto la fracción tercera del artículo 10o. - señala que: "el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda para que se le juzgue y sentencie con las -- formalidades de derecho".

Los tratados celebrados por México se refieren a éste - requisito en sentido negativo, es decir, que no deberá someterse al extraditado a tribunales de excepción en el Estado requirente, ni a sufrir una pena impuesta por ellos.

En el artículo 30. de la Convención sobre Extradición - de 1933 se determina que: "no se consideran tribunales de excepción a los del fuero militar".

4.- Condena Ab Initia o en Rebeldía

Llegado el caso de países en que los procesos penales - puedan instruirse sin necesidad de la comparecencia de la persona inculpada (caso que no es el de México), deberá al reclamado permitirsele ser oído en defensa y deberá así mismo facilitársele -- los recursos legales (Art. 100. fracción IV de la Ley de Extradición Internacional).

5.- Pena de Muerte

Otro requisito a que se obliga el Estado requirente es - a no aplicar la pena de muerte en caso de que en su legislación - sea el delito que se imputa al reclamado sancionado con la misma, o de que si es impuesta no será ejecutada (esto último está establecido en los tratados celebrados entre México y los Estados Unidos de América, artículo 80. y con el Reino de España, artículo - 12. Asimismo en la CSDEX en su artículo 90.).

Con el objeto de conceder la extradición en estos casos, la Parte requirente dará las seguridades que la Parte requerida - estime necesarias.

El artículo 100. en su fracción V remite al 22 constitucional pues no podrán aplicarse las penas señaladas en el mismo, - que son: "de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el - tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales".

Esta disposición es una limitación al jus puniendi del Estado requirente, y representa una posición generalmente reconocida en los tratados internacionales.

A diferencia de nuestra ley, en que éste es un requisito anterior a la concesión de la extradición, en la Convención sobre Extradición de 1933 se establece como condición una vez concedida, debiendo aplicarse la pena "inferior a la pena de muerte". - En nuestra ley se determina que en este caso "sólo se le impondrá la prisión".

6.- La Reextradición

La reextradición consiste en que una vez obtenida la extradición de un delincuente, recibe una solicitud de un tercer Estado para enjuiciar al mismo sujeto u obligarlo a cumplir una pena.

En el artículo 13 de la Ley de Extradición Internacional se determina que: "el Estado que obtiene la preferencia puede declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado".

Nuestra ley la señala como un requisito a que debe comprometerse el Estado solicitante de no concederla salvo los casos de excepción: que el inculpa-do consienta libremente en ello, o - que permanezca en el territorio del Estado requirente más de dos

meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, sin hacer uso de esta facultad (Art. 10-IV). En el tratado celebrado entre México y el Reino de España este plazo se reduce a 45 días (Art.-17.1.b). El consentimiento de la Parte que concedió la extradición, quien podrá exigir el envío previo de la documentación que debe acompañar a una solicitud, y un acta que contenga la resolución sobre la declaración razonada del reclamado de si acepta la reextradición o se opone a ella, se establecen en el mismo tratado como requisito para la reextradición.

Estas son hipótesis de frecuente ocurrencia en la práctica extradicional, principalmente por el incremento de la delincuencia internacional, que suele envolver varios países a la vez.

En la reextradición es necesario por lo menos la presencia de tres Estados: el requirente, que la obtiene primero, el requerido que la concede, y el tercero que a su vez es requirente - del primero que se transforma en requerido.

7.- Copia auténtica de la resolución

Este requisito, establecido en el artículo 10o. fracción VII de la Ley de Extradición Internacional se refiere a la resolución que pone fin al proceso de la persona extraditada, por lo tanto solo se aplica cuando el reclamado va a ser motivo de un juicio y no cuando ya ha sido sentenciado, pues como veremos, --- cuando la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia se requiere acompañar a la solicitud de extradición copia auténtica de la misma.

Textualmente este artículo dispone: "El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante

se comprometa; VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

En el artículo 17 de la Convención sobre Extradición de 1933 se le considera como obligación del Estado requirente "una vez concedida la extradición".

VI.- EXTRADICION SOLICITADA POR NUESTRO GOBIERNO

La solicitud de extradición o la detención provisional con fines de extradición de una persona, se inicia en México por la autoridad judicial.

El Juez Penal pide a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto del Procurador General de la República, Procuradores del Distrito o Procuradores de Justicia de los Estados, - enviar la demanda por la vía diplomática al Estado requerido.

La Ley de Extradición Internacional regula esta petición en su artículo 3o. que dice:

"Art. 3o. La Extradición que el Gobierno mexicano solicite de Estados extranjeros, se rige por los tratados vigentes y a falta de estos - por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley".

Los artículos de referencia determinan: que para la procedencia de la extradición los delitos deben ser comunes, intencionales y definidos en la ley penal mexicana, punibles conforme a la misma y a la del Estado solicitante con pena cuyo término - medio aritmético sea por lo menos de un año, no encontrándose en alguno de las excepciones previstas en la Ley (non bis in idem, - falta de querrela de parte legítima, prescripción o jurisdicción del Estado requerido).

El contenido de la petición formal de extradición y los documentos en que se apoye nuestro gobierno deben cumplir los requisitos que determina la ley y que son los mismos que mencionaremos al referirnos a las solicitudes de extradición dirigidas a --

VII.- OTROS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION

CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

Puede ocurrir que varios Estados estén interesados en la entrega de una persona.

Conforme al artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional respecto a esto se dispone:

"Art. 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuera procedente, se entregará al acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II. Cuando varios Estados invoquen tratados, - a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III. Cuando concurren dichas circunstancias, - al Estado que lo reclame a cause de delito -- que merezca pena más grave; y

IV. En cualquier otro caso, al que primero ha ya solicitado la extradición o la detención - provisional con fines de extradición".

RETROACTIVIDAD EN LOS TRATADOS.

La doctrina ha planteado este asunto y las siguientes -

soluciones: I. El tratado es una ley, la ley no debe aplicarse retroactivamente, por lo que no cabe la aplicación de los tratados en forma retroactiva; II. El tratado es ley, pero ley civil, las leyes civiles no deben tener carácter retroactivo porque rigen relaciones de particulares (internacionalmente los Estados) y han de respetar las situaciones adquiridas, por lo que los tratados no deben aplicarse a hechos anteriores a su puesta en vigor; III. El tratado es una ley, pero una ley con contenido penal, las leyes penales no pueden empeorar la situación de los culpables, sino al contrario, han de favorecer su condición, se atacaría el sagrado derecho de la defensa y por ello no cabe la aplicación retroactiva de los tratados; IV. La extradición se reglamenta en el tratado pero no es más que un procedimiento, las leyes de procedimiento son de orden público, el orden público exige su respeto y poco importa el interés del culpable, porque antes está el general, luego, sí deben aplicarse retroactivamente los tratados.

Las anteriores resoluciones han orientado la práctica en la aplicación de los tratados y en el derecho convencional de los Estados hay gran variedad pues se formalizan libremente, estipulando dentro de las mismas convenciones si se extiende o no a infracciones cometidas anteriormente a la vigencia del tratado o a partir de ella. Sin embargo, la regla general es que solo rigen para infracciones cometidas después de su vigencia.

SOLICITUDES POR UN DELITO NO COMETIDO EN EL PAIS RECLAMANTE

Existen tres sistemas a este respecto:

Anglosajón, no reconoce más jurisdicción que la territorial, por tanto es imposible conceder la extradición cuando el delito se ha cometido fuera del territorio del Estado que formula -

Franco-Belga, no se opone siempre que el delito esté --
previsto en las leyes de estos dos países.

Holandez, no limita la facultad de conceder la extradi-
ción cualquiera que sea la Nación donde se haya cometido el deli-
to.

En numerosos tratados celebrados por México se encuen-
tra este supuesto. Así, en el celebrado con Bélgica en su artícu-
lo primero se especifica: "cuando el crimen o delito que de lugar
a la solicitud de extradición, hubiere sido cometido fuera del te-
rritorio de las dos Partes Contratantes, se podrá dar curso a tal
solicitud si la legislación del país requerido autoriza la perse-
cusión de las infracciones cometidas fuera de su territorio".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Carlos Arelleno García. Derecho Internacional Privado. Pág. 123.
- (2).- Horacio Daniel Piombo. Extradición de Nacionales. Pág. 189.
- (3).- Pascuale Fiore. Tratado de Derecho Penal Internacional. --- Pág. 308.

C A P I T U L O T E R C E R O

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

S U M A R I O :

VIII.- Sistemas Procesales

IX.- Procedimiento de Extradición en México

A.- Medidas Precautorias y Detención Provisional

B.- Petición Formal de Extradición

C.- Etapa Judicial

D.- Resolución

E.- Entrega

X.- Transito

Citas Bibliograficas

VIII.- SISTEMAS PROCESALES

En cuanto al procedimiento de extradición y desde el punto de vista del Estado requerido existen diversos sistemas:

Administrativo.— En éste sistema se reserva la facultad de resolver sobre la extradición exclusivamente al Poder Ejecutivo, con exclusión de cualquier otro tipo de actividades.

La crítica a este sistema argumenta que de ésta manera se priva al reclamado de toda garantía para que el proceso extraditorio se siga con observancia de las normas prescritas.

Este sistema se siguió por Francia hasta la Ley de Extradición de 1927 y en Panamá por la Ley Panameña número 44 de 1930.

Judicial.— En el sistema judicial todos los actos y procesos que resuelven la entrega del reclamado se desenvuelven única y exclusivamente en el ámbito judicial, realizando un auténtico juicio en el que se concede la extradición solamente cuando se encuentra comprobada la culpabilidad del individuo reclamado.

La extradición en éstos términos es un procedimiento jurídico en el que se desplazan las naturales competencias de los Estados solicitantes.

Esta forma es la que se sigue en los Estados Unidos de América U.S. Cods. Título 18. Capítulo 20 Sección 651 y siguientes.

Mixto.— Como su nombre lo da a entender, este procedimiento conce

de intervención a las autoridades administrativas y a las judiciales, sistema que es adoptado en la actualidad por la mayoría de los países latinoamericanos, entre ellos, México.

Existe un sistema mixto denominado Helvético seguido -- por Suiza (Ley de Organización Judicial Federal artículo 58) en el que si no hay oponibilidad en la aplicación del tratado resuelve el Ejecutivo, a semejanza del sistema francés, pero si hay controversia interviene el poder judicial. Su resolución negativa la acata el Ejecutivo, y si es positiva funciona íntegramente como el sistema belga, es decir, que el Poder Ejecutivo es quien decide.

IX.- PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO

El sistema que sigue el procedimiento de extradición en México, como quedó anotado, es el mixto, ya que en él interviene el Poder Ejecutivo representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República y autoridades Judiciales como son los Juzgados de Distrito.

La extradición, ya sea que se verifique en virtud de un tratado, sea conforme a las leyes internas o simplemente atendiendo a la reciprocidad es un acto de soberanía y por tanto debe hacerse la solicitud y concederse por el Poder Soberano.

Es a través de los canales diplomáticos como son tramitadas las solicitudes de extradición, sin embargo, como los problemas que crea son de competencia judicial es por lo que intervienen autoridades judiciales.

Es importante hacer notar que es correcto que la extradición se tramite por dicha vía diplomática pues son a estas autoridades a quienes les corresponde dirigir las relaciones internacionales de nuestro país.

El procedimiento está regulado por la Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975.

Es necesario dejar perfectamente aclarado que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece que la Ley Suprema de toda la Unión la Constituyen: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo

do con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente - de la República, con aprobación del Senado".

Hay que hacer notar que el procedimiento de extradición no puede considerársele como un procedimiento penal pues su finalidad es distinta.

Manuel Rivera Silva define el procedimiento penal como:

"El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente".

En el procedimiento de extradición no se busca la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de un sujeto que en caso de ser declarado culpable debe sufrir una pena por dicho delito.

El objetivo del procedimiento de extradición es comprobar que están cumplidos los requisitos del tratado o en su defecto, los establecidos en la ley, que se haya escuchado en defensa al reclamado, para que, con estos elementos y la opinión técnico-legal del Juez, El Poder Ejecutivo pueda resolver si concede o rehusa la extradición.

La relación de la extradición con la materia penal es - en cuanto al derecho penal sustantivo, ya que está relacionada -- con todas las legislaciones penales de los países en que la conducta determinada se tipifica como delito.

El procedimiento de extradición es un procedimiento ad-

ministrativo que consta de una etapa judicial, mas no por la intervención de estas últimas autoridades deja de ser un procedimiento administrativo.

En este sistema la persona reclamada puede acudir ante los tribunales a defenderse. De esta manera no se viola la competencia que tienen los tribunales del Estado reclamante de juzgar a quien realiza una conducta delictiva dentro del ámbito de su jurisdicción y se permite al reclamado ser oído en defensa pues puede oponer las excepciones de: "no estar ajustada la petición de la extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y ser persona distinta de aquella cuya jurisdicción se pide".

Al permitírsele la comprobación de tales excepciones mediante los elementos o medios de prueba permitidos por nuestro derecho en todo caso queda apegada a derecho la resolución sobre la extradición, no siendo de este modo una decisión arbitraria o sin fundamento.

Héctor Parra Márquez en su libro La Extradición (Pág. - 198) determina que "La vía normal para darle curso (a la solicitud de extradición) es la diplomática porque es mediante ese medio que se desenvuelven las relaciones entre los países, además, de ese acto pueden derivarse cuestiones políticas y sería peligroso dejarlas a la apreciación del Poder Judicial".

La Convención sobre Extradición de 1933 en su artículo octavo establece: "el pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido...".

En el tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexica

nos y los Estados Unidos de América, en su artículo 13 se establece: "La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida".

En el tratado celebrado entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 25 se dispone: "En lo dispuesto en éste tratado se aplicarán las leyes internas de las respectivas Partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición".

En el tratado de extradición celebrado entre la República de Colombia y México en su artículo 14 se determina que: "Toda solicitud de extradición se tramitará y despachará conforme a la legislación del Estado requerido...".

Se citan la Convención sobre Extradición de 1933 y los tratados celebrados con los citados países por corresponder a --- aquellos Estados con los que con mayor frecuencia se presentan casos de extradición y de ellos es fácil observar que ellos remiten a la legislación del país requerido el procedimiento que debe llevarse a cabo en el trámite normal de la extradición.

En este orden de ideas, el artículo 10. de la Ley de Extradición Internacional establece: "Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, CUANDO NO EXISTE TRATADO INTERNACIONAL, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".

En esta forma la Constitución y los tratados multilaterales o bilaterales vendrá a ser la ley sustantiva, en tanto que

la Ley de Extradición será el Código adjetivo, esto es, "el Código de Procedimiento de Extradición".

La extradición, como ha quedado asentado en los capítulos anteriores, es la petición de Estado a Estado y por lo mismo, debe tramitarse por los conductos diplomáticos del país requirente y del país requerido.

Luego, el primer acto de manifestación de la extradición es la nota diplomática que el país requirente dirige a la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país. En esta nota diplomática deberá quedar claramente establecido si la petición que se realiza es la detención provisional con fines de extradición o la petición formal de extradición, ya que ambas contienen requisitos totalmente diferentes en cada caso.

El primer acto una vez recibida la nota diplomática por la Secretaría de Relaciones Exteriores consiste en el estudio de aquellos elementos o requisitos fundamentales para iniciar el trámite de la extradición, ocurriendo diversas hipótesis, a saber:

a) Si la Secretaría de Relaciones Exteriores la encontrara improcedente porque el reclamado hubiere sido objeto de absolución, indulto o amnistía o hubiere cumplido la condena relativa al delito; faltare querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito; hubiere prescrito la acción o la pena o el delito hubiere sido cometido dentro del ámbito de los tribunales de la República, en estos casos no se admitirá y de inmediato se comunicará la resolución al Estado requirente.

b) Si la petición no estuviere en contradicción a la -

Ley de Extradición Internacional y faltaran requisitos de los señalados para su procedencia, se comunicará esta circunstancia al Estado requirente para que subsane las omisiones, en la inteligencia de que de no hacerlo no se admitirá la petición.

c) Si la petición reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el tratado o en su defecto por la Ley de Extradición, se admitirá ésta para transmitirla y pedir la detención del reclamado, enviando a su vez los documentos que a ella hubiere acompañado el Estado requirente.

A.- Medidas Precautorias y Detención Provisional

Como ha quedado asentado en los capítulos que anteceden, la extradición surgió como una necesidad de que aquellos individuos que cometieron un delito, no se sustraieran a la justicia del país en que lo cometieron y existiendo casos de notoria urgencia para la localización y detención del presunto delincuente o sentenciado cuando se tema que abandone el país en que ha sido localizado, se crearon las medidas precautorias.

Las medidas precautorias o provisionales se encuentran previstas en los tratados multilaterales y en los convenios o tratados bilaterales y en la Ley de Extradición Internacional, donde se encuentran consignadas en el artículo 17 que textualmente establece:

"Art. 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas-

siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o leyes de la materia."

En términos generales, una vez recibida la petición de detención provisional con fines de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores procede al estudio de la misma para ver si está claramente definido el delito por el cual se solicitará la extradición, que éste sea imputable al reclamado y que la orden de aprehensión emane de la autoridad competente.

No es necesario que el Estado solicitante acompañe ninguna documentación a ésta nota, basta que cumpla con los requisitos antes señalados en la propia petición.

Reunidos los requisitos se transmite la petición al Procurador General de la República, quien a su vez promueve ante el Juez de Distrito que corresponda, para que se libre el arraigo. -

Este arraigo por regla general es una orden de aprehensión o detención provisional con fines de extradición.

Una vez lograda la detención (o arraigo) del reclamado, éste permanecerá detenido por un plazo que no excederá de dos meses a partir de la fecha de su detención, en espera de la petición formal de extradición, que deberá presentar durante este lapso el Estado requirente a la Secretaría de Relaciones Exteriores. De no hacerlo se levantará la medida precautoria y el reclamado quedará en libertad.

Es necesario hacer notar que si bien es cierto que el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional establece que el plazo de dos meses contará a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas, esto no tiene aplicación en la práctica, pues realmente empieza a correr desde el momento de la detención del reclamado, por lo que estimo procedente el proponer que se haga una reforma a dicho artículo a fin de que quede perfectamente determinado, y evitar erróneas interpretaciones que "el plazo de dos meses para presentar la petición formal de extradición contará a partir de la detención del reclamado".

En la anterior Ley de Extradición el plazo para la presentación de la petición formal de extradición era de tres meses, plazo que tuvo que limitarse a dos meses por no contravenir lo dispuesto por el artículo 119 constitucional, que considera bastante para motivar la detención de extradición el de dos meses cuando fuere internacional.

En la práctica, los señores Jueces de Distrito confunden el procedimiento judicial derivado de una orden de aprehensión con el procedimiento especial de extradición y al detener al

reclamado con una medida provisional como la que se estudia, proceden a tomar su declaración, designan defensor y aún admiten --- pruebas del reclamado o su defensor. Este es un concepto totalmente erróneo, pues en ninguno de los tratados ni en la Ley de Extradición se establece que durante el período de detención provisional se adopten medidas que, como se verá, corresponden al procedimiento formal de extradición.

En el lapso de la detención provisional el reclamado que da única y totalmente detenido preventivamente como una medida -- precautoria en espera de la petición formal de extradición, sin -- que tenga que practicarse diligencia alguna hasta en tanto ésta -- no se reciba.

Se alega que en estas condiciones se deja en estado de indefensión al reclamado, pero una vez más es necesario hacer notar que no se trata de garantías individuales derivadas de una orden de aprehensión, sino del procedimiento especial de extradición previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acogido por los tratados multilaterales y bilaterales conforme al procedimiento que concretamente -- señala la Ley de Extradición Internacional.

En aquellos casos en que el reclamado es puesto en libertad por no haberse presentado la petición formal de extradición dentro del plazo señalado no podrá presentarse una nueva solicitud de detención provisional. Esta especificación no está contemplada en nuestra ley por lo que considero oportuno proponer su adopción.

El Estado requirente podrá, en su caso, presentar ya -- una petición formal de extradición a la que se acompañan los docum

mentos justificativos de su solicitud y existen tratados que expresamente lo determinan como el celebrado entre el Reino de España y México que en su artículo 19 inciso 6 establece que: "La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente"; pero aún en este caso se tratará ya de una petición formal de extradición y no de una medida provisional.

En el artículo 20 del mencionado tratado se especifica que la Parte requirente será informada del curso de su solicitud, que podrá concederse la libertad provisional siempre que la parte requerida adopte las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado, y el plazo para la presentación de la petición formal es de 45 días, máximo 60.

La Ley de Extradición Internacional no se refiere expresamente a la posibilidad de que durante la detención provisional se conceda la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano, ya que el artículo 26 que contiene la garantía de ésta libertad solo determina que se otorgará atendiendo, entre otros elementos "a los datos de la petición formal de extradición", misma que no ha sido presentada al solicitarse las medidas preventivas y aunque en la práctica es de tal magnitud la gravedad de los delitos que ameritan el pedimento que pocas veces el detenido puede obtener el mencionado beneficio de su libertad bajo fianza, yo sugiero que haya una concesión expresa en la ley de ésta garantía.

El plazo que marca nuestra ley de dos meses, que por regla general es el mismo que se menciona en los diversos tratados,

es excesivo, teniendo en cuenta los actuales medios de comunicación que permiten el conocimiento inmediato de la detención del reclamado y con ello el que el Estado requirente pueda reunir todas las pruebas necesarias para la petición formal de extradición, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad la tendencia actual es la de permitir la libertad de las personas que van a ser sometidas a juicio, si ofrecen garantías de que concurrirán al mismo. Un ejemplo de ésta tendencia está dada en la Convención Europea que en su artículo 16 inciso 4 establece un plazo de 18 días para la presentación de la petición formal de extradición y ya incluye la posibilidad de conceder al reclamado el beneficio de la libertad condicional.

B.- Petición formal de Extradición

La petición formal de extradición se presenta en nota diplomática ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y dada la importancia del contenido de la petición, es procedente citar textualmente el contenido del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional que señala los requisitos para su procedencia, en la inteligencia de que, si faltare alguno de los requisitos establecidos en el tratado o en el citado artículo, dará lugar a que la Secretaría de Relaciones Exteriores pida al Estado requirente que subsane las omisiones o defectos y de no hacerlo, no se dará curso a la petición de extradición.

"Art. 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I. La expresión del delito por el que se pide de la extradición;

II. La prueba de la existencia del crimen --

del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista -- tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definen el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados de conformidad con las disposiciones -- del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cada una de las fracciones del artículo citado, como se ha dicho, deben ser plenamente satisfechas, sin embargo, los Jue-

ces de Distrito tienen sus propias interpretaciones de cada uno - de estos elementos, así: a la expresión del delito por el que se pide la extradición pretenden que el Estado requirente señale los elementos del delito exactamente igual al de nuestra legislación, por ejemplo, en muchos de los países latinoamericanos se habla -- del delito de estafa que en términos generales reúne las mismas - características que el delito de fraude, sin embargo, y no obstan te ésta semejanza en cuanto al tipo, los señores jueces pretenden que las legislaciones de cada uno de esos países tipificaran al - delito de estafa exactamente igual que nuestro delito de fraude.

El cuerpo del delito se define como "el contenido del - "delito real" que cabe dentro de los límites fijados por la definición de un "delito legal", "el delito legal es el acto positivo que presentándose con su complicadísima maraña de elementos (intención, proceder, cambios en el mundo externo, etc.), una parte de ellos encaja perfectamente en la definición de algún delito he cha por la ley", siendo los "delitos legales, las definiciones -- que la ley da de los delitos en particular". (1)

Ahora bien. La presunta responsabilidad existe "cuando -- hay ciertos indicios de los cuales lógicamente y naturalmente, se puede suponer la responsabilidad de un sujeto", y la responsabilidad es "la obligación que tiene un individuo, a quien le es imputado -- un hecho, de responder del mismo". (2)

Por lo que hace a los documentos señalados en el artículo 16 anteriormente citado, se ha asentado que deberán ser presen tados en español o traducidos al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; - sin embargo existen tratados celebrados entre México y otros paí- ses para surtir la legalización de firmas, bastando para ese --

fin que los documentos sean enviados por los conductos diplomáticos.

En algunos tratados se señala que es necesario acompañar a la solicitud de extradición una constancia que señale la parte de la pena que aún no ha sido cumplida, puesto que no será procedente si la pena que aún falta por cumplir es inferior a seis meses.

Una vez examinada la petición formal de extradición por la Secretaría de Relaciones Exteriores, si la encontrare procedente la admitirá mediante acuerdo expreso y la transmitirá al Procurador General de la República acompañando el expediente íntegro con la petición y los documentos que en ella se anexaron a fin de que promueva ante el Juez de Distrito Competente, para que éste dicte el auto mandándola cumplir y ordene la detención del reclamado, y cuando el Estado requirente lo solicite, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

C.- Etapa Judicial

En la Ley de Extradición de 1897 el artículo 18 indebidamente daba la facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dictar la orden de aprehensión, reuniendo atribuciones que constitucionalmente corresponden al Poder Judicial no al Poder Ejecutivo. Nuestra ley actual ha suprimido tan grave error, pues la orden de aprehensión es dictada, en su caso, por el Juez de Distrito.

Es Juez competente: el Juez de Distrito de la jurisdic-

ción donde se encuentre el reclamado y cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal.

El Juez de Distrito es irrecusable, pues no debe perderse de vista la extradición es de orden público, se tramita por la vía diplomática y lo que se va a solicitar es una opinión jurídica, por lo que tampoco deben plantearse cuestiones de competencia, sería pérdida de tiempo.

Esta acción que ejercita el Procurador ante el Juez de Distrito es con el objeto de obtener una opinión jurídica respecto a la solicitud de extradición y no una acción penal.

A este respecto expone el Lic. Jorge Reyes Tayabas: "La acción que se ejercita por el Procurador y a la cual con toda propiedad semántica se le puede denominar acción de extradición, podría ser considerada, ajustándose a la terminología de la ley --- (Arts. 27 y 23) como una acción consultiva, en cuanto se pretende la tramitación de un procedimiento cognoscitivo y la emisión de opinión que produzca estrictamente dentro del orden técnico legal, ya que el Juez de Distrito no podría abordar razones de otro orden que sí pueda manejar la autoridad administrativa, tales como equidad, oportunidad, conveniencia, etc.; y es una acción cautelar, en cuanto como medida precautoria se solicita la detención - del pasivo de la extradición, y en su caso el aseguramiento de cosas". (3)

Igualmente, el Lic. Jorge Reyes Tayabas afirma que la intervención del Juez de Distrito en nuestro sistema jurídico, como parte del procedimiento de extradición, aún antes de existir - como tal el artículo 119 constitucional se explica por lo siguiente

"En función del propósito de encomendar la función de - consulta técnico legal a un organismo cuya capacitación profesional esta fuera de toda duda por razón de las funciones que originariamente corresponden en el ejercicio de la jurisdicción en el ramo penal y de las que simultáneamente tiene como titular del -- tribunal de amparo, lo cual implica su calidad de experto en derecho constitucional, derecho de amparo, derecho penal y derecho -- procesal; en segundo lugar por no comprenderse el Juez de Distrito dentro de la estructura organizativa del Poder Ejecutivo sino dentro de la que corresponde al Poder Judicial, obviamente se caracteriza por su independencia frente a aquel poder, lo que resulta garantía de que emitirán su opinión con plena libertad de criterio; y por último, en que los artículos 11, 16 y 19 de la Constitución de 1857, en relación con el 96, interpretando éste en án gulo de analogía por tratarse de la aplicación de tratados internacionales o en su defecto de la Ley de Extradición, daban base -- para que se entendiere reservada a la autoridad judicial federal la competencia para ordenar la detención de una persona por lazo superior a 72 horas tratándose de la aplicación de presuntos de -- carácter federal (artículos 11, 14, 16, 19 y 119 de la Constitución actual)." (4)

Recibida la petición formal de extradición y el expediente respectivo, el Juez de Distrito, parte integrante del Poder Judicial, en los términos de los artículos 41 fracción II, 45 y - 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dictará auto para integrar el expediente respectivo, ordenará la detención del reclamado y, en su caso, el secuestro de bienes.

La detención del reclamado solo opera en tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores de su resolución, que de ser en el sentido de conceder la extradición, implica que persista dicha detención hasta que se verifique la entrega.

Si el reclamado ya estuviera detenido en virtud de la - detención provisional, o se le detuviere en virtud del mandamiento expreso del Juez de Distrito se procederá en los términos de - los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional y -- sin demora, a hacerle saber al reclamado el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud. En esta audiencia el reclamado podrá nombrar defensor, de no hacerlo, el Juez le presentará la lista de los defensores para -- que elija y si no lo designa, el Juez lo hará en su lugar. Si el defensor no se encontrare presente en el momento del discernimiento del cargo, el reclamado podrá solicitar del Juez y obtener que se difiera la celebración de la diligencia.

El reclamado será oído en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que podrán ser:

"1) La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel.

2) La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide."

Estas excepciones en la práctica dan origen a que los defensores pretendan de los Jueces de Distrito la integración de verdaderos juicios penales, olvidando que se trata del procedimiento especial de extradición.

El reclamado dispone de veinte días para probar sus excepciones, este plazo puede ser ampliado por el juez en caso necesario, como lo es el que no logre reunir las pruebas que estime

Nuestra ley determina que el reclamado podrá solicitar y obtener en beneficio de su libertad bajo fianza atendiendo el juez a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiera cometido en territorio mexicano. En la práctica es tal gravedad de los delitos que ameritan el pedimento, que en contadas ocasiones el detenido puede obtener el beneficio de la libertad bajo fianza.

Al concluir el término para probar las excepciones o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dispondrá de cinco días para dar a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica, o bien dentro de los tres días siguientes cuando el reclamado consciente expresamente en su extradición o no oponga excepciones.

La opinión jurídica que emite el Juez de Distrito no es sino un "certificado jurídico" para que la Secretaría de Relaciones Exteriores esté en aptitud de resolver. Pero esta fase judicial, dentro del procedimiento de extradición, como claramente lo establecen los artículos 24, 25 y 27 de la Ley de Extradición Internacional tienen por objeto vigilar el cumplimiento de las garantías individuales de que gozan los extranjeros reclamados que establece nuestra Constitución.

Debe quedar claro que la opinión jurídica que emita el juez podrá o no ser tomada en cuenta por la Secretaría de Relaciones Exteriores al resolver la petición formal de extradición como lo dispone el artículo 30 de la ley invocada que a la letra dice: "La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes resolverá si se concede o rehusa la extradición".

La opinión jurídica que emita el Juez de Distrito no debe rebasar los límites de la Ley de Extradición puesto que hacerlo significaría violar las reglas de competencia y atribuciones de la justicia del país requirente, ni tampoco puede ir en contra de los argumentos jurídicos del juez de conocimiento del país requirente, pues de hacerlo se constituiría en su revisor.

D.- Resolución

En los términos del artículo 29 de la Ley de Extradición internacional el Juez remitirá su opinión jurídica con el expediente respectivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que el Titular con vista a esos documentos, dentro de los veinte días siguientes, resuelva si se concede o rehusa la extradición. En tanto el reclamado permanecerá detenido en el lugar en que se encuentra a disposición de la Secretaría.

La decisión de la Secretaría, acto administrativo en las relaciones internas, acto internacional en las relaciones con el Estado requirente puede ser en cualquiera de los dos sentidos señalados.

Si la resolución de la Secretaría, tomando en consideración la opinión del juez y el expediente, fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea inmediatamente puesto en libertad.

La Ley de Extradición Internacional no determina que dicha decisión deba comunicarse al Estado requirente y de los tratados solo dos lo establecen, los celebrados con los Estados Unidos de América (Art. 14) y con el Reino de España (Art. 21) que determinan: "La Parte requerida comunicará su resolución a la Parte re-

La única excepción para que el reclamado fuere puesto - en libertad sería en el caso de que el reclamado fuera mexicano y que por serlo se rehusara la extradición, en este caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará el acuerdo al detenido - poniéndolo a disposición del Procurador General de la República a fin de que sea consignado el tribunal competente si hubiera lugar a ello.

Si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta de inmediato se notificará al reclamado, en la inteligencia de que contra ésta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Si bien es cierto que no existe recurso ordinario, sí - tiene el reclamado el derecho de interponer el juicio de amparo - si estima que la resolución ha violado los derechos individuales de que goza todo individuo. En la Ley de Extradición de 1927 se - establece un término de tres días para interponer el amparo, sin- embargo en la actualidad y siguiendo los lineamientos de nuestra - ley vigente, aún cuando no se especifica ningún plazo para la in- terposición de la demanda, debe remitirse este plazo a lo dispues- to por la Ley de Amparo. (Arts. 33 de la Ley de Extradición Inter- nacional, 103 y 107 constitucional y lo. de la Ley de Amparo).

El juicio de amparo, medio de control de la constitucio- nalidad de los actos de autoridad, debe promoverse ante el Juez - de Distrito en Materia Penal (Art. 41 fracción III y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal). En revisión conocerá la Pri- mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Art. 241- fracción I inciso b de la ley referida).

De interponer demanda de amparo el reclamado continuará

detenido hasta que éste se resuelva y si se negare el amparo la -
 Secretaría de Relaciones Exteriores comunica al Estado requirente
 el acuerdo favorable a la extradición y ordena que se le entregue
 el preso.

El hecho de que la resolución definitiva sea realizada-
 por el Poder Ejecutivo a través de su Secretaría de Relaciones Ex-
 teriores está acorde con la disposición constitucional en la que-
 se reserva al Presidente de la República la dirección de las rela-
 ciones diplomáticas (Art. 89 fracción X).

Numerosos autores señalan que la resolución sobre una -
 solicitud de extradición debería ser dada por el Poder Judicial y
 no por el Ejecutivo y se argumenta que este sistema es contradic-
 torio al respeto y obligatoriedad que deben tener las resolucio-
 nes de carácter judicial pues le permitir al Ejecutivo separarse-
 del criterio del Juez, se desconoce la calificación jurídica que-
 éste haya efectuado, considerándola como una decisión sujeta a ser
 rectificada por el Ejecutivo.

Objetando dichas opiniones considero que es un acertado-
 el que sea el Poder Ejecutivo quien decida sobre la extradición.-
 Él puede apreciar sobre las razones de equidad, oportunas, con-
 veniencia, etc. que el Poder Judicial no podría abordar.

El individuo reclamado goza todas las garantías que es-
 ta otorga la Constitución, y en caso de considerarse que alguna de-
 ellas ha sido violada puede interponer el juicio de amparo, en --
 donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano que perte-
 nece al Poder Judicial, decide en última instancia sobre el parti-
 cular.

Además puede ser que el reclamado alegue un motivo político siendo que el hecho por el cual ha sido demandado constituye principalmente un delito común, y hay casos en que es solicitada por delitos comunes pero el verdadero objeto es castigar un delito político. Para resolver sobre estas cuestiones es evidente que el Poder Ejecutivo es el indicado, pues él maneja cuestiones políticas.

No debe perderse de vista que el procedimiento de extradición es un procedimiento especial regulado en la Ley de Extradición Internacional misma que señala que la decisión debe corresponder a la Secretaría de Relaciones Exteriores y sólo se solicita del Juez una opinión, para poder contar con bases sólidas para darse resolución. Al emitir esta opinión el Poder Judicial está prestando una ayuda al Poder Ejecutivo, y los Poderes de la Unión deben prestarse ayuda para la sana administración de Justicia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene un Departamento Jurídico que está integrado por eminentes abogados que colaboran en esta materia con el Titular de la misma, por lo que sus resoluciones son del todo aseguradas al Derecho.

En apoyo a estas opiniones la jurisprudencia establece:

De ninguna manera el artículo 25 de la Ley de Extradición es anticonstitucional en cuanto que conceda una facultad al Ejecutivo que contrarie en absoluto la organización judicial, puesto que el Juez de Distrito a quien se consulta, no se le otorga por ninguna ley, el poder de decidir sobre la solicitud de extradición.

DEPALLEN'S PAULSEN PABLO y Cong. 774. Tomo CVI 21 de octubre de -- 1950.

Extradición, la resolución relativa dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores emana del Ejecutivo. La Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de recibir el expediente judicial de extradición para dar la resolución definitiva del asunto y es indudable que al dictarla obra obedeciendo las -- instrucciones presidenciales, lo cual es patente, si existen oficios del Secretario de la citada dependencia del Ejecutivo, de -- los cuales aparece que se trata de una resolución de aquel, formulada por la Secretaría.

DOBINE SAMUEL. Página 2215. Tomo LIII 27 de agosto de 1937.

En el artículo 119 Constitucional se determina que:

"El Auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de Extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional", Esto impli ca que el tiempo dentro del cual se debe efectuar la extradición es el de dos meses, por -- lo que debería implantarse en la práctica, el cumplimiento de dicho término, es decir, que en dos meses la Secretaría de Relaciones Exteriores dictará su resolución, dejando a salvo su aplicación exclusivamente cuando el reclamado la solicite por convenir así a sus intereses.

JURISPRUDENCIA

No se viola el artículo 14 constitucional por que se declare procedente la extradición por el Ejecutivo Federal, porque el citado artículo garantiza que a nadie se le puede juzgar o sentenciar, en la República, penal o civilmente, sino mediante los requisitos que el mismo breviene, y que al declararse procedente la extradición, no se juzga al quejoso por los tribunales del país, y la ley que se aplica no es la de extradición sino el tratado relativo. Tampoco se viola el artículo 16 constitucional, porque los fundamentos y motivos legales para la detención, que fija ese artículo, son condiciones exigidas para órdenes de aprehensión -- que expidan las autoridades judiciales de la República, y no las del extranjero; y si no se demuestra que el tratado en que la extradición se apoya, viole alguna garantía constitucional, es inconducente alegar la violación del artículo 15 de la misma Constitución.

ZECHINATI GIOVANI, Página 28. Tomo XIX 6 votos.

AMPARO

Extradición, suspensión improcedente en caso de: Tratándose de un acuerdo en virtud del cual se permite la extradición del -- quejoso de conformidad con los tratados celebrados con las potencias extranjeras, y dado que éstos se incorporan a la Constitu--- ción, como parte integrante de la misma, como en su cumplimiento están interesados el orden público y la Nación entera, porque --- tienden a la represión de los delitos en una forma general y abso~~luta~~ luta, sin diferencias de fronteras, no estando satisfecho el re--- quisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, - debe negarse la suspensión.

RAMIREZ ALVAREZ JOSE MARIA. Página 3966. Tomo LXXXII 25 de noviem~~bre~~ bre de 1944. 3 votos.

E.- Entrega.

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición en la puerta fronteriza o en su caso a bordo de la aeronave en que va a viajar.

En la práctica desde el momento de ser notificada la concesión de la extradición, la Embajada del Estado requirente establece comunicación con la Procuraduría General de la República para concertar los términos de la entrega del reclamado en el aeropuerto que corresponde. En el momento de la entrega cesa la intervención de las autoridades mexicanas.

Los gastos que ocasiona toda extradición correrán a cargo del Estado solicitante (Art. 37 de la Ley de Extradición). Sin embargo, en algunos tratados celebrados por México hay reglas diferentes: con el Reino de España (art. 26) se establece que los gastos ocasionados en el territorio de la Parte requerida serán de su cuenta, y los del traslado recaerán sobre la Parte requirente; y con Brasil (Art. XV), Bélgica (Art. 12) y en la Convención sobre extradición de 1933 (art. 16) se determina que: quedarán los gastos a cargo del Estado requirente desde el momento de la entrega del extraditado.

El Estado solicitante cuenta con dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que el reclamado quede a disposición para hacerse cargo de él, de no hacerlo el reclamado recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al Estado reclamante por el mismo delito por el cual fue reclamado en extradición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Extradición cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiera sido condenado en la República por un delito distinto al que motive la petición de extradición, su entrega al Estado solicitante se diferirá hasta en tanto se haya resuelto en definitiva el juicio por el que se encuentra detenido o hubiere cumplido su condena.

En algunos tratados, como el celebrado entre México y el Reino de España (Art. 22) se establecen, para evitar el retraso, y cuando la legislación de la Parte requerida lo permite entregar temporalmente al reclamado en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas Partes. Además este tratado determina que podrá ser diferida la entrega cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado (este último caso es contemplado en la CEDEX en su artículo 20).

En numerosos tratados se dispone que: "ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega".

La Ley de Extradición Internacional prevé en su artículo 21 el secuestro de bienes pero no hace referencia a su entrega ni a la toma de estas medidas si son solicitadas conjuntamente con la detención provisional.

En la CEDEX en su artículo 19 inciso 2 se determina que:

"Art. 19.2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros".

X.- TRANSITO

Cuando para conducir al extraditado al Estado que obtuvo la extradición sea necesario pasar por el territorio de un tercer Estado se requiere su consentimiento, el cual debe ser solicitado por el Estado que hubiere pedido la extradición.

Este Estado intermedio tiene derecho a pedir todos los indicios necesarios, antes de acceder al paso solicitado, y aún puede subordinarlo a ciertas condiciones, ya que esta decisión es un acto de soberanía aún cuando este consentimiento no equivale a una verdadera extradición.

Generalmente lo que se pide es una copia auténtica de la resolución que concedió la extradición.

Como excepción a dicho tránsito se establece que el individuo reclamado sea nacional del Estado por cuyo territorio se pretende pasar, cuando se oponen razones de orden público, cuando se trate de delitos no previstos en el Tratado como extraditables.

En algunos tratados se especifica que la custodia del reo corresponde a las autoridades del Estado de Tránsito mientras éste permanezca en su territorio.

En el artículo 24.2 de la CdDEX se expresa que cuando el tránsito se efectúe por transporte aéreo no será necesario el aviso previo cuando no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado parte que se vaya a sobrevolar.

En los tratados celebrados por México con El Salvador (Art.), Italia (Art. 9), y Países Bajos (Art. 9) determinan que

si transcurridos tres meses sin cumplirse el requisito de la presentación de los documentos que se requieran para permitir el --- transito del extraditado, éste será puesto en libertad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Págs. 122 y --
123.
- (2).- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Págs. 122 y --
123.
- (3).- Jorge Reyes Tayabas. El Foro. Séptima Época Núms. 5 y 6 ---
Págs. 95 y 99.
- (4).- Jorge Reyes Tayabas. El Foro. Séptima Época Núms. 5 y 6 ---
Págs. 95 y 99.

C A P I T U L O G U A R T O

LA EXTRADICION ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

S U M A R I O :

- XI.- Tratados y Convenciones Celebrados entre los Estados Unidos de Norteamérica en Materia de Extradición.
- A.- Tratado para la Extradición de Delincuentes de 1861
 - B.- Tratado de Extradición de 1899
 - C.- Convención Adicional a la Convención de Extradición de 1902
 - D.- Convención Adicional de 1925 que añade nuevos delitos, respecto de las Convenciones de 1899 y 1902, sobre Extradición.
 - E.- Convención Suplementaria de Extradición de 1939
 - F.- Tratado de Extradición de 1978, Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica.
- XII.- Ley de Extradición Mexicana
- XIII.- Justificación de la Extradición en Nuestro Régimen Jurídico

**XI.- TRATADOS Y CONVENCIÓNES CELEBRADOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS-
DE NORTEAMÉRICA, EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.**

Entre los países que más actividad legislativa han desarrollado con nuestro país, en materia de extradición se encuentra sin duda alguna, los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de ser colindantes y por las íntimas relaciones de tipo internacional que los unen.

A.- TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES DE 1861.

Primeramente hemos de recordar que el 11 de diciembre de 1861, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, firmaron en la Ciudad de México el primer tratado para la extradición de delinquentes, después de haber juzgado conveniente para una mejor administración de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, entregándose así recíprocamente los delinquentes que les resultase de extradición respectiva.

El tratado en mención fue aprobado por el Congreso de la Unión el 15 de diciembre de 1861 y promulgado por decreto de fecha 23 de mayo de 1862.

El Tratado de referencia se constituyó en ocho artículos y en los cuales se determinó:

Art 1o.- Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisición en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivamente, entregarán a la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte deman-

dante, y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido, que esto solo tendrá lugar cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Artículo 2o.- En el caso de crímenes cometidos en los estados o territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisición por medio de los agentes diplomáticos respectivos, o por medio de la principal autoridad de los mismos estados o territorios, o por medio de la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos estados o territorios fronterizos, o cuando por alguna causa esté suspendida la autoridad civil del estado o territorio, por medio del jefe superior militar que manda el mismo estado o territorio.

Artículo 3o.- Serán entregadas, con arreglo a lo dispuesto en este tratado, las personas acusadas como principales, auxiliares o cómplices, de alguno de los crímenes siguientes, a saber: el homicidio voluntario incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento, el asalto con intención de cometer homicidio, la mutilación, la piratería, el incendio, el rapto, el plagio, el aprehender y llevar consigo a una persona libre por fuerza o engaño, la falsificación, incluyendo el hacer o forjar, o introducir a sabiendas, o poner en circulación moneda falsa, o billetes de banco, u otro papel corriente como moneda, con intención de defraudar a alguna persona o personas,

la introducción o fabricación de instrumentos para hacer moneda falsa, o billetes de banco, u otro papel corriente como moneda, - la apropiación, o peculado de caudales públicos, o la apropiación hecha por alguna persona o personas empleadas o asalariadas, el robo, el tomar de otra persona con fuerza e intención criminal -- efectos o moneda de cualquier valor, por medio de violencia o intimidación, el allanamiento, entendiéndose por esto, el descerrajar o forzar e introducir e la casa de otro con intención criminal, y el crimen de abigeato o ratería de efectos o bienes muebles de valor de veinte y cinco pesos, o más, cuando este crimen se comete dentro de los Estados o territorios fronterizos de las partes contratantes.

Artículo 4o.- Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del -- Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los estados o territorios fronterizos, en cuyo último caso la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, por la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que en ese objeto queda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos estados o territorios, o cuando por alguna causa este suspenso la autoridad civil del estado o territorio se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que manda el mismo estado o territorio.

Artículo 5o.- Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutados en virtud de las disposiciones precedentes, se rán erogados y pagados por el gobierno, o la autoridad del estado o territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

Artículo 6o.- Las disposiciones del presente tratado de ningún modo se aplicarán a los crímenes o delitos de un carácter político, tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México; tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente tratado a los crímenes enumerados en el artículo tercero, cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado a hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

Artículo 7o.- Este tratado es vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, o por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mutuo consentimiento, a menos que la parte que desee abrogarlo, de aviso a la otra con doce meses de anticipación.

Artículo 8o.- El presente tratado será ratificado con arreglo a las constituciones de los dos países, y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México dentro de seis meses de esta fecha, o antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de Norteamérica, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la Ciudad de México, el día once de diciembre del año de nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadrá

géximo primero de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el octagésimo sexto de la de los Estados Unidos de Norteamérica.

B.- TRATADO DE EXTRADICION DE 1899.

Como se puede ver, el tratado a que se hizo mención anteriormente se juzga por sí solo de incompleto, por tal motivo, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica juzgaron conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicción resolvieron ajustar un nuevo tratado donde se amplía más el articulado, los delitos excepciones, requisitos, procedimientos, etc., etc. como podremos destacar posteriormente, antes es preciso señalar que el tratado respectivo fue aprobado por el senado el 12 de abril de 1899 y publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 1899, determinándose:

Artículo 1o.- Que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica convienen mutuamente en entregar a la justicia, las personas acusadas o convictas de cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el artículo siguiente cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes que busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra.

Conforme a lo dispuesto en esta convención serán entregadas las personas acusadas o convictas de los crímenes o delitos siguientes:

1.- Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento e infanticidio.

- 2.- Estupro o violación
- 3.- Bigamia
- 4.- Incendio
- 5.- Crímenes cometidos en la mar, como:

(a) Piratería tal como es ordinariamente conocida y la definen las Leyes Internacionales.

(b) Destrucción o pérdida de un buque causada intencionalmente, conspiración o tentativa para conseguir dicha destrucción o pérdida, cuando hubiesen sido cometidos por alguna persona o personas a bordo de dicho buque en el alta mar.

(c) Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de revelarse contra la autoridad del capitán o comandante de dicho buque, o que por fraude o violencia traten de apoderarse de dicho buque.

6.- Robo, entendiéndose el acto de allanar la casa de otro de noche y entrar en ella con intención de cometer un crimen.

7.- Allanamiento de las oficinas públicas o de bancos, - casas de banco, cajas de ahorro, de depósito o de compañías de seguros con intención de cometer un crimen, así como los hurtos que resulten de dicho acto.

8.- Robo, entendiéndose por tal la sustracción elevosa o por la fuerza de bienes o dinero ajeno con violencia o intimidación.

9.- Falsificación, expendio o circulación de documentos falsificados.

10.- Falsificación o suplantación de actos oficiales del gobierno o de la autoridad pública, incluso los Tribunales de Justicia, o el expendio, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los mismos.

11.- Fabricación de moneda falsa, bien sea esta en metálico o en papel, de título o cupones falsos de la deuda pública - de billetes de banco u otros títulos públicos de crédito, de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de la nación o de la administración pública, y el expendio, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12.- Importación de instrumentos para fabricar moneda falsa o billetes de banco u otro papel moneda.

13.- Hurto o malversación criminal de fondos públicos, cometido dentro de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes por empleados o depositarios públicos.

14.- Hurto de fondos de un banco de depósito o de ahorro o de cajas de depósito, organizadas conforme a las leyes federales o de los estados.

15.- Hurto cometido por cualquier persona o personas separadas o empujadas, con detrimento de sus principales o amos, cuando el crimen esté sujeto a castigo por las leyes del lugar en que se comete.

16.- Plagio de menores o adultos, entendiéndose por tal-

el secuestro o detención de una o más personas para exigir dinero a ellos o a sus familiares, o para cualquier otro fin ilícito.

17.- Mutilación y cualquier otra pérdida de miembros hecha con premeditación y que cause incapacidad de trabajo personal o la muerte.

18.- La destrucción maliciosa o la tentativa de destruir ferrocarriles, trenes, puentes, carros, buques y otras vías de comunicación, o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida del hombre.

19.- Obtener por medio de amenazas de hacer daño, o por medio de artificios, dinero u otra propiedad de personas así como han sido obtenidos, siempre que estos crímenes o delitos estén penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de los dos países.

20.- Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, propiedad personal, caballos, ganado vacuno o de otra clase de dinero, por valor de veinticinco pesos o más, cuando este se cometa dentro de los estados o territorios fronterizos de los países contratantes.

21.- Complicidad en cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en este tratado, cuando la complicidad consiste en actos cometidos en el país en donde ocurrió el delito principal, -- siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas, como cómplices a prisión u otro castigo corporal, por las leyes de ambos países.

22.- Recepción de artículos obtenidos por medio de algu-

nos de los crímenes o delitos que enumera la presente convención con conocimiento de cómo han sido obtenidos.

23.- También se concederá la extradición por la tentativa de cometer alguno de los crímenes o delitos enumerados arriba cuando ella esté penada conforme a las leyes de las dos partes -- contratantes, con la prisión u otro castigo corporal.

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

I.- Cuando el hecho de la perpetración del crimen no es té probado de manera que según las leyes del país, donde se encuentran las personas fugitivas o acusadas, serían estas legítimamente arrestadas y enjuiciadas como si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

II.- Cuando el crimen o delito cometido sea de un carácter político.

III.- Cuando el crimen o delito cometido o imitado, y -- que no sea alguno de los enumerados en el tratado interior de extradición de 11 de diciembre de 1861, entre los dos países, no ha ya sido perpetrado antes del canje de las ratificaciones de esta convención.

C.- CONVENCION ADICIONAL A LA CONVENCION DE EXTRADICION DE 1902.

Posteriormente, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica celebraron y firmaron en la Ciudad de México, el 25 de junio de 1902 una convención que fue aprobada por el Senado el 13 de octubre de 1902 y publicado en el diario Ofi--

Dicha convención se llevó a cabo con la finalidad de -- agregar el delito de cohecho, a la lista de crímenes o delitos al Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica y que fue firmado como -- se señaló anteriormente el 22 de febrero de 1899, aprobado además por el Senado el 12 de abril de 1899 y publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 1899. Dicha convención determina al COHECHO "como el acto de dar, ofrecer o recibir una recompensa destinada a influir en el desempeño de un deber legal".

D.- CONVENCIÓN ADICIONAL DE 1925 PARA AÑADIR NUEVOS DELITOS RESPECTO DE LAS CONVENCIÓNES DE 1899 Y 1902, SOBRE EXTRADICIÓN.

Posteriormente, el 23 de diciembre de 1925, los Estados Unidos de Norteamérica celebraron y firmaron otra Convención de Extradición, la cual fue aprobada por el Senado el 28 de diciembre de 1925 y publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1926.

Esta Convención al igual que la anterior solo fue celebrada para agregar a la lista de delitos mencionados por el artículo segundo del Tratado de 1899, los siguientes hechos criminosos.

Debido a las proporciones alarmantes que tomaba el tráfico de narcóticos y su uso indebido, así como el constante contrabando que se cometía en nuestras fronteras con todos aquellos productos gravados, se adicionaron los artículos 23 y 24 que dicen respectivamente "Delitos contra Leyes dictadas para la suspensión del tráfico y del uso de narcóticos".

"Delitos contra las Leyes relativas a la manufactura -- ilícita o el tráfico de sustancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos".

Contrabando.— Que es definido como el hecho de violar -- voluntariamente y a sabiendas las leyes aduanales con el fin de -- defraudar al fisco, en el tráfico de mercancías, sujetos al pago de derechos.

E.— CONVENCION SUPLEMENTARIA DE EXTRADICION DE 1939

Con fecha 16 de agosto de 1939, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, celebraron y firmaron otra Convención de Extradición, la cual fue aprobada por el Senado el 17 de febrero de 1940, y publicada en el Diario Oficial el 22 de marzo de 1941.

Como en los Tratados de Extradición anteriores no se determinó jamás la situación de las personas que actuaron con carácter de cómplices o incubidores de delincuentes, en esta Convención se trató lo referente, estableciéndose la extradición de unos y otros con el objeto de mejorar la administración de justicia.

F.— TRATADO DE EXTRADICION DE 1973 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, deseosos de cooperar -- más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestar se mutuamente, con ese fin, mayor asistencia en materia de extradición, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.

Obligación de Extradición

1.- Las partes contratantes se comorometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este tratado, a las personas respecto de las cuales autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de -- privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la parte requirente, la parte requerida concederá la extradición si:

- a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
- b) La persona reclamada es nacional de la parte requirente, y esta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

ARTICULO 2.

Delitos que darán lugar a la extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena de privación de libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia -- aun falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas-intencionales que, sin estar en el apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo ánimo no sea menor de un -- año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos -- 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

- a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo, o la participación en su ejecución, o
- b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios para realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

ARTICULO 3.

Pruebas Necesarias

Solo se concederá la extradición si se determina que -- las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar bien para probar que es la persona condenada por los tribunales -- de la parte requerente.

ARTICULO 4.

Ambito territorial de aplicación

1.- A los efectos de este tratado, el territorio, de una de las partes contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTICULO 5.

Delitos Políticos y Militares

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir el Poder Ejecutivo de la parte requerida.

2.- Para los efectos de este tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

- a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo - la tentativa de cometer un delito de esa índole;
- b) Un delito que las partes contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTICULO 6.

Non bis in idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición

ARTICULO 7.

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la parte requerente o de la parte requerida.

ARTICULO 8.

Pena de Muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte requerida no permiten tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la parte requirente de las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTICULO 9.

Extradición de Nacionales

1.- Ninguna de las dos parte contratantes está obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estime procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la parte requerida -- turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTICULO 10.

Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios

1.- La solicitud de extradición se presentará por la --
 vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados
- b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito
- c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito
- d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes personales del reclamado -- que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la parte requerente,
- b) Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justifican la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la -- sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la parte re-- quiriente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación -- de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de -- la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la parte requeriente conforme a las disposiciones de este tratado-- deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo de-- ban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como -- prueba cuando:

- a) En el caso de una solicitud que se origine en los Es-- tados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en -- la forma que prescribe la ley mexicana.
- b) En el caso de una solicitud que se origine en los Es-- tados Unidos Mexicanos estén legalizados por el prin-- cipal funcionario diplomático o consular de los Esta-- dos Unidos en México.

ARTICULO 11.

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las partes con--
tratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provi--
sional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá--
contener la expresión del delito por el cual se pide la extradi--
ción, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de --
formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la --
existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judi--
cial competente o de una sentencia condenatoria en contra del re--
clamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la par--
te requerida tomará las medidas necesarias para obtener la apre--
hensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro
de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclama--
do, el Poder Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la so--
licitud formal de extradición con los documentos mencionados en --
el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provi--
sional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del
reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesari--
os para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados --
posteriormente.

ARTICULO 12.

Pruebas Adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado dicha parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTICULO 13.

Procedimiento

La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida.

1.- La parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

2.- Los funcionarios competentes de la parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

ARTICULO 14.

Resolución y Entrega

1.- La parte requerida comunicará sin demora a la parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la parte requerida expondrá las razones en -- que se haya fundado.

3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la parte requerida. Las autoridades competentes de las partes contratantes -- convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4.- Si la autoridad competente ha expresado el mandam-- miento u orden para la extradición del reclamado y este no es lle-- vado fuera de territorio de la parte requerida dentro del plazo -- prescrito, será puesto en libertad y la parte requerida podrá pos-- teriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTICULO 15.

Entrega Diferida

La parte requerida podrá, después de acceder a la extr-- dición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedi-- mientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la parte requerida por un delito dis-- tinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le hay sido impuesta.

ARTICULO 16.

Solicitudes de Extradición de Terceros Estados

La parte requerida, en caso de recibir solicitudes de -- la otra parte contratante y de uno o varios terceros estados para

la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los estados recurrentes concederá la extradición de dicha persona.

ARTICULO 17.

Regla de la Especialidad

1.- Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada en el territorio de la parte re-
quiere por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha parte a un tercer es-
tado a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio de la parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) No haya abandonado el territorio de la parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) La parte requirente haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos por después de la extradición.

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, -

será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito en su nueva configuración legal:

- a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo y;
- b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo no sea menor.

ARTICULO 18.

Extradición Sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas pertinentes por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.

ARTICULO 19.

Entrega de Objetos

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pue

2.- La parte requerida podrá condicionar la entrega de **objetos** a que la parte requirente de seguridades satisfactorias - de que tales objetos sean devueltos a la parte requerida a la **brevedad** posible.

ARTICULO 20.

Tránsito

1.- El tránsito por el territorio de una de las partes-contratantes de una persona que no sea nacional de esa parte contratante, entregada a la otra parte contratante por un tercer estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La parte requirente reembolsará al estado de tránsito cualquier gasto en que este incurra con tal motivo.

ARTICULO 21.

Gastos

La parte requerida se hará cargo de todos los gastos -- que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción -- de documentos y en su caso, el transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la parte requirente.

ARTICULO 22.

Ambito Temporal de Aplicación

1.- Este tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del tratado de 22 de febrero de 1899 y de las convenciones adicionales sobre extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y de 16 de agosto de 1929.

ARTICULO 23.

Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1.- Este tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2.- Este tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3.- Al entrar en vigor este tratado, el tratado de extradición de 22 de febrero de 1899 y las convenciones adicionales sobre extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y la de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4.- Cualquiera de las partes contratantes podrá poner término a este tratado mediante aviso que de a la otra parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

A P E N D I C E

- 1.- Homicidio, parricidio, infanticidio, aborto
- 2.- Lesiones graves intencionales
- 3.- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
- 4.- Secuestro, privación ilegal de libertad, robo de infante, -- raptó.
- 5.- Violación, estupro, atentado al pudor, corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
- 6.- Lenocinio
- 7.- Robo, robo con violencia, allanamiento de morada
- 8.- Fraude
- 9.- Abuso de confianza, peculado, malversación de fondos
- 10.- Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas
- 11.- Extorsión, exacción ilegal
- 12.- Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidos delictuosamente.
- 13.- Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena
- 14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
- 15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de substancias dañinas a la salud
- 16.- Piratería
- 17.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte, incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
- 18.- Secuestro o anodramiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.

- 19.- Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
- 20.- Delitos contra el comercio internacional y en materia de --- transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
- 21.- Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, - exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o - mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
- 22.- Delitos en materia aduanal.
- 23.- Delitos previstos en las leyes relativas al control de socie - dades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas - moreales.
- 24.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado - de valores incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos - de crédito.
- 25.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
- 26.- Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
- 27.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protecci - ón de la propiedad industrial y derechos de autor.
- 28.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de - autoridad.
- 29.- Cohecho y conclusión
- 30.- Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a - una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a - - otro para que se produzca con falsedad.
- 31.- Delitos relativos a la obstrucción de la justicia incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

XIII.- LEY DE EXTRADICION MEXICANA

Objeto y Principio

Artículo 10.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 20.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 30.- Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados extranjeros se regirán por los tratados vigentes y a falta de estos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.

Artículo 40.- Cuando en esta ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definen delito.

Artículo 50.- Podrá ser entregado conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del estado solicitante.

Artículo 6o.- Darán lugar a la extradición los delitos-intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término - medio aritmético por lo menos sea de un año, y

II.- Que no se encuentre comprendido en alguna de las -- excepciones previstas por esta ley.

Artículo 7o.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción a la pena conforme a la -- ley penal mexicana o a la ley aplicable del estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de -- la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8o.- En ningún caso se concederá la extradi- -- ción de personas que puedan ser objeto de persecución política -- del estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9o.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el estado solicitante se comprometa:

I.- Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no será materia del proceso, ni aun cuando circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, solo se le impondrá la prisión;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer estado, sino en los casos de exención previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará el Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al estado solicitante, si procediere, se deferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios estados invoquen tratados, aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, el estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Artículo 13.- El estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo.

Artículo 15.- La calidad del mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el estado solicitante, deberá contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 en los casos en que no existe tratado de extradición con el estado solicitante;

IV.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

V.- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible, los con

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idiomas extranjeros, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 17.- Cuando un estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, estas podrán ser acordadas siempre que la petición del estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir a petición del Procurador General de la República, en arraigo a los que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 18.- Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Artículo 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20.- Cuando no se hubiere reunido los requisitos establecidos en el tratado 6, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado; así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el estado solicitante.

Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de este, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Artículo 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y este le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y -- los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso -- de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el juez lo hará en -- su lugar.

El detenido podrá solicitar al juez se diferiera la celebración de la diligencia hasta en tanto ocente su defensor cuando este no se encuentre presente en el momento del discernimiento -- del cargo.

Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí -- o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer --- excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición -- a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus -- excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, El Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime -- pertinentes.

Artículo 26.- El juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trate, podrá conceder al reclamado, si este lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes, si estuviere desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Artículo 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25, el reclamado opone excepciones y consiente expresamente su extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

Artículo 29.- El juez remitirá con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentre a disposición de esa dependencia.

Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo se resolverá si fuera el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por este solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigné el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, esta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado este, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso.

Artículo 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que debe viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 35.- Cuando el estado solicitante deje pasar - el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, este recobrá su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Artículo 37.- Los gastos que ocasionen toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al estado solicitante que la haya solicitado.

Dicha ley, entró en vigor el día 29 de diciembre de 1975, abrogando a la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1937; esta última estaba constituida de 36 artículos y es el único antecedente que tiene la Ley de Extradición Internacional en Vigencia, la cual está constituida de 37 artículos nuevos que se detallaron anteriormente.

XIII.- JUSTIFICACION DE LA EXTRADICION EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO.

La extradición al quedar instituida por primera vez en nuestro Derecho Positivo, precisamente en la Ley de Extradición de la República Mexicana de 1897, nace como una obra producto del esfuerzo humano y viene a formar también parte de la administración de justicia de aquella época, al igual que muchas otras instituciones jurídicas que son ampliamente conocidos.

La Ley de Extradición de referencia, después de estar durante mucho tiempo vigente y en contacto directo con la realidad del campo dinámico de nuestro derecho, va a empezar a recibir una serie de críticas por diversos jurisconsultos en los años anteriores a 1975, ya que la consideraban totalmente obsoleta, reclamándose al mismo tiempo la urgencia de la expedición de una nueva Ley de Extradición en nuestro país.

En relación a esto último, antes de seguir adelante es importantísimo recordar que no debemos dejar de reconocer que cualquier institución jurídica después de expedida, con el solo hecho de transcurrir el tiempo, el pensamiento jurídico cambia y llega a reconocer de una manera positiva la preocupación de los jurisconsultos que ya reclamaban la urgencia de la nueva Ley de Extradición, pero es también importantísimo recordar que la Ley de Extradición de 1897, como institución jurídica, no es la única que ha recibido críticas de cualquier índole, pues la misma al igual que muchas otras instituciones; civil, penal, mercantil, verbigracia y muchas que actualmente se encuentran vigentes, son obra humana y que además, lógicamente tienen deficiencias que en la práctica resulten más notorias.

Hecha la anterior diágresión, impuesta por la idea de que cualquier institución jurídica no es perfecta, pero sí perfectible, es decir, que en el caso concreto de la extradición y con la valiosa intervención y aportación de los jurisconsultos de nuestro país se trató de mejorar la Ley de Extradición de la República Mexicana de 1897, por tales motivos en el año de 1975, se expide una nueva Ley de Extradición, misma que deroga a la de 1897.

Analizando la Ley de Extradición de 1897 por una parte y por otra a la Ley de 1975, nos podemos percatar que ambas expresan que la aplicación de dichas leyes, sólo se dará a falta de tratado, determinando así la jerarquía de los tratados de extradición que nuestro país ha celebrado al respecto con otros países.

Con las anteriores consideraciones, podemos concretar que la justificación de la extradición generalmente en cualquier país se determina en la necesidad misma de instituirle, en el caso concreto de nuestro régimen jurídico se determinó en el mismo momento en que es instituido por primera vez en la Ley de Extradición de 1897 y por segunda vez en la Ley de Extradición de 1975, formando parte así de nuestra administración de justicia, por lo que corresponde al Fuero Federal.

Un aspecto que no se debe omitir en el desarrollo de este tema, debió a la importancia que representa y que es el Fuero Común de la Administración de Justicia de nuestro país, tal señalamiento es en virtud de que la extradición en ese aspecto también se instituye precisamente en la Ley Reglamentaria del artículo 119 constitucional, en ese sentido, podemos afirmar que la extradición también tiene su existencia justificada.

Por último en virtud de que tanto la Ley de Extradición de 1897 como la Ley Vigente de Extradición, determinan la jerarquía a los tratados de referencia que se hayan celebrado y que estén vigentes, podemos afirmar de una manera concreta, que la extradición en nuestro país también tiene su existencia justificada en razón de ser instituida en los mismo, además de que nuestro país siempre se ha caracterizado por tener siempre muy buenas relaciones de carácter internacional con todos los países de la tierra, garantizando con ello además a la ciudadanía, la seguridad de que los hechos delictuosos jamás quedarán impunes, porque la extradición se instituye con el fin de que la Ley cumpla su cometido.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El fundamento jurídico de la Extradición es la asistencia jurídica internacional que confirman los estados de mantener el orden, la seguridad y la justicia, mediente la prevención y represión de los delitos, es de--cir, una obligación jurídica independiente de los trata--dos que solo regulan ese deber jurídico recíproco entre los países.

SEGUNDA.- La Extradición como institución jurídica es im--portante entre los estados soberanos, como un medio de --control de política criminal.

TERCERA.- La Ley de Extradición Internacional solo es --aplicable a falta de Tratado Internacional. Señala los --casos y las condiciones para pedir la Extradición de una persona, indicando que debe aplicarse el procedimiento --señalado en la misma para el trámite y resolución de cual--quier solicitud que se presente.

CUARTA.- La no Extradición de Nacionales es un agravio a la garantía de igualdad ante la Ley, ya que por el hecho de que el delincuente se desplace a su país de origen y no es juzgado o no cumple su condena en el país donde --violó la Ley (intereses jurídicamente protegidos).

QUINTA.- De esa manera nuestro país ha considerado que --los Tratados de Extradición son positivos, porque así se evita que el delincuente o delincuentes queden al margen del derecho, respecto de delitos del orden común que cometieron en los respectivos países.

SEXTA.- La detención provisional tiene una vigencia máxima de dos meses debiéndose contar a partir del momento de

la detención del reclamado y no cuando se toman las medidas como lo señala la Ley, término excesivo que debería reducirse. Estas medidas solo una vez podrán solicitarse.

SEPTIMA.- En el lapso de la detención provisional el reclamado queda única y totalmente detenido preventivamente como medida precautoria en espera de la petición formal de Extradición sin que debe practicarse diligencias en tanto esta no se reciba.

OCTAVA.- El sistema adoptado por nuestra Legislación en cuanto al procedimiento de Extradición es el mixto. Donde intervienen autoridades administrativas y judiciales por ser este el que mejor se adopta a nuestra organización política y judicial.

NOVENA.- Las dos únicas excepciones que pueden formularse a una petición formal de extradición internacional, no debiéndose admitir ninguna otra que se interonga.

DECIMA.- La acción que ejercite el Procurador General de la República ante el juez de Distrito, no es una acción penal sino un procedimiento especial de Extradición. A esta acción podría denominarsele propiamente acción de Extradición.

DECIMA PRIMERA.- La opinión jurídica que solicita la Secretaría de Relaciones Exteriores del juez de Distrito es un peritaje jurídico que de ninguna manera le obliga a resolver en el mismo sentido.

APENDICE

TRATADOS BILATERALES VIGENTES

CELEBRADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tratado entre México, la Gran Bretaña e Irlanda para la Extradición de Criminales firmado en la Ciudad de México el 7 de Septiembre de 1888 y publicado en el Diario Oficial el 25 de Enero de 1889.

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la Extradición de Criminales. Firmada en Guatemala el 19 de Mayo de 1894 y publicado en el Diario Oficial el 3 de octubre de 1895.

Tratado entre México e Italia para la Extradición de -- Criminales. Firmado en México el 22 de mayo de 1889 y publicado en el Diario Oficial el 16 de octubre de 1899. Decreto por el que se declara que el gobierno de México mantendrá los tratados bilaterales concluidos con Italia, anteriores a la guerra, relativos a la extradición de Criminales... Publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 1949.

Tratado y Convención celebrado entre México y los Países Bajos para la extradición de criminales firmada en México el 4 de noviembre de 1903 y publicado en el Diario Oficial el 10 de junio de 1909.

Tratado y Convención celebrado entre México y El Salvador publicado en el Diario, Oficial el 13 de agosto de 1912, habiéndolo sido firmado en Guatemala el 22 de enero de 1912.

Tratado entre México y Cuba para la extradición de criminales. Celebrado en la Habana el 5 de mayo de 1925 y publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de 1930.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia. Firmado en México el 12 de junio de 1928 y publicado en el Diario Oficial el 4 de Octubre de 1937.

Tratado de extradición entre México y Brasil. Firmado en Río de Janeiro el 28 de Diciembre de 1933. Protocolo adicional de 28 de Diciembre de 1933 Firmado en Río de Janeiro el 13 de septiembre de 1935 y publicados en el Diario Oficial el 12 de abril de 1938.

Tratado de Extradición entre México y Panamá. Firmado en México el 23 de octubre de 1928 publicado en el Diario Oficial el 15 de junio de 1938.

Decreto que promulga la Convención de extradición celebrada entre México y Bélgica. Firmada en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 1938 y publicado en el Diario Oficial el 15 de agosto de 1939.

Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. Firmado en México el 21 de noviembre de 1978. Publicado en el Diario Oficial el 10. de junio de 1980.

Tratado de Extradición entre Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Firmado en México el 4 de mayo de 1978. Publicado en el Diario Oficial el 23 de enero de 1979.

CONVENIOS RELACIONADOS CON LA EXTRADICION CELEBRADOS
POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 1933 Convención Sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 - de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacio--
nal Americana. Diario Oficial del 25 de abril 1936.
- 1948 Convenio para la Prevención y la Represión del Delito de Ge
nocidio aprobada por la Asamblea General de las Naciones --
Unidas el 9 de diciembre de 1948.
- 1954 Convención sobre asilo diplomático firmada en Carácas el 28
de marzo de 1954. En la Décima Conferencia Interamericana,-
entró en vigor el 29 de diciembre de 1954.
- 1961 Convención única de 1961 sobre Estupefacientes. Aprobada --
por las Naciones Unidas el 30 de marzo de 1961 en Nueva ---
York, entró en vigor el 13 de diciembre de 1964.
Protocolo de modificaciones a esta convención de 28 de mar-
zo de 1972, entrando en vigor el 3 de agosto de 1975.
- 1963 Convenio sobre las Infracciones y ciertos Otros Actos Come-
tidos a Bordo de las Aeronaves. Firmada el 14 de septiembre
de 1963 en Tokio.
- 1970 Convenio para la represión del apoderamiento de aeronaves -
La Haya 16 de diciembre de 1970. Entró en vigor el 14 de oc-
tubre de 1971.
- 1971 Convenio para Prevenir y Sancionar los actos de Terrorismo-
configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión-
Coneza cuando estos tengan Trascendencia Internacional. O.E.A.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION

Antecedentes.

Desde la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954 se ha intentado actualizar las normas sobre extradición en el sistema interamericano. Se han preparado cinco proyectos de convención; tres elaborados por el Comité Jurídico Interamericano, y dos por el antiguo Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

En el contexto del sistema interamericano existen dos convenciones multilaterales sobre la materia: El Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana, y la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, con ocasión de la Séptima Conferencia Internacional Americana.

La más moderna convención internacional sobre extradición es la Convención Europea de 1957, aprobada con los auspicios de un organismo regional europeo, el Consejo de Europa, y que está en vigencia entre 14 Estados de la región; y la más reciente es el de Bruselas de 1962 entre los países del Benelux.

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición (CEDEX) fue convocada mediante la resolución AG/RES 310 -- (VII-0/77, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos "para considerar los documentos del Consejo Jurídico Internacional y del Consejo Permanente sobre la materia",-- solicitándole ésta labor al mismo Consejo Permanente, quien a su vez debería preparar el proyecto de Reglamento, y fijar la sede y fecha de la Conferencia.

El Consejo Permanente encargó a su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos examinar los documentos del Consejo Jurídico Internacional, quien creó, para dicho fin, un grupo de trabajo.

Las resoluciones del Consejo Permanente fueron las siguientes: CP/SA 331/78, donde aprobó las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión sobre ésta materia; la CP/RES 300 (415/80) mediante la cual aprobó el Proyecto de la Conferencia Especializada y lo transmitió a la consideración de los Estados Miembros; y la CP/RES 306 (421/80) en la cual agradeció el ofrecimiento del gobierno de Venezuela, manifestó su aprobación y fijó la ciudad de Caracas como sede de la CEDEX y señaló el día 16 de febrero de 1981 como fecha de iniciación de dicha conferencia.

Esta conferencia debería considerar el proyecto de convención sobre extradición y otros documentos presentados por el Comité Jurídico Interamericano, así como los estudios propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros sobre la materia.

La Conferencia inició sus actividades el día previsto, eligiendo como presidente de la misma al Dr. José Guillermo Ariaza, Presidente de la Delegación de Venezuela, y formó sus tres comisiones: comisión general, comisión de credenciales y comisión de estilo.

La Conferencia Especializada aprobó la Convención Especializada Interamericana sobre Extradición, siendo suscrita en la sesión de clausura celebrada el 25 de febrero de 1981 por las Delegaciones de los Estados Miembros de la O.E.A. investidos de plenos poderes para dicho fin. Quedó abierta a la firma de sus Miembros que en dicha fecha no la hayan suscrito y está sujeta la ra-

tificación. También queda abierta a la adhesión de cualquier Estado americano, así como de los que hayan tenido la calidad de observadores permanentes ante la O.E.A. (presia aprobación de su solicitud por la Asamblea General de la Organización).

En ésta Conferencia, considerando que la Cooperación Jurídica Internacional representa una aspiración de los Estados --- Miembros de la Organización, puesto que permite la ayuda mutua en materia penal y simplifica las formalidades a que la misma está actualmente sujeta a nivel internacional; y que al adelantar estudios en éste campo se complementaría la eficacia sobre la Conferencia Interamericana sobre Extradición, recomienda a la Asamblea General de ésta Organización que encomienda al Comité Jurídico Interamericano la realización de dichos estudios y un proyecto sobre Convención Interamericana sobre Cooperación Judicial Penal Internacional.

Como una exposición de motivos y como antecedente de la Convención se determina que:

"Los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos,

"Reafirmando el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, en Montevideo el 23 de enero de 1899, en la ciudad de México el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1923, en la Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo el 26 de diciembre de 1934 y el 19 de marzo de 1940;

"Teniendo en cuenta las resoluciones CVII de la Décima-

Conferencia Interamericana de Jurisconsultos (Caracas, 1954), VII de la Tercera Reunión Interamericana de Jurisconsultos (México, - 1956), IV de la Cuarta Reunión del mismo Consejo (Santiago de Chile, 1959), AG/RES 91 (II-0/72), 183 (V-0/75) y 310(VII-0/77) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, así como los proyectos de Convención del Comité Jurídico Interamericano elaborados en 1954, 1957, 1973 y 1977;

"Estimando que los estrechos lazos y la cooperación --- existentes en el Continente Americano imoonen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar -- las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y

"estando conscientes de que la lucha contra el delito - en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales;

"Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre - Extradición".

Aún cuando es elogiabile el propósito de la CEDEX, esta solo se aplicaría a los Estados miembros de la O.E.A. y a los que hayan tenido la calidad de observadores permanentes por lo que -- creo se deberían crear un Código Tipo aplicable en todos los Estados del Mundo.

Los participantes de la Conferencia fueron:

Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panama, Paraguay, República Dominicana, Suriname, Trinidad and Tobago, Uruguay, Venezuela.

OBSERVADORES PERMANENTES: Austria, Canada, España, Francia, Italia, Portugal, Reino Unido de los Países Bajos, República Federal de Alemania y Suiza.

REPRESENTANTES DE LOS ORGANOS O ENTIDADES DEL SISTEMA - INTERAMERICANO. Comité Jurídico Interamericano.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derecho Humanos.

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS INTERAMERICANOS.

Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

Instituto Interamericano del Niño

Organización Panamericana de la Salud

ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CARACTER MUNDIAL.

Alto Comisionado para Refugiados-Naciones Unidas.

OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

Comité Internacional de la Cruz Roja.

ORGANIZACIONES INTERAMERICANAS NO GUBERNAMENTALES

Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional.

Asociación Uruguaya de Derecho Internacional
Federación Interamericana de Abogados
Organización de Estados Americanos